



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1391/2021,
SUP-REC-1394/2021, SUP-REC-
1407/2021, SUP-REC-1432/2021, SUP-
REC-1433/2021, SUP-REC-1448/2021,
SUP-REC-1449/2021, SUP-REC-
1466/2021 Y SUP-REC-1481/2021
ACUMULADOS

RECURRENTES: ARTURO MARTÍNEZ
NÚÑEZ, J. ISABEL ARINES
HERNÁNDEZ, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: ALICIA
ELIZABETH ZAMORA VILLALVA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: DIEGO DAVID
VALADEZ LAM Y GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: INGRID CURIUCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina: **a) acumular** los recursos de reconsideración, y **b) desechar** las demandas presentadas por los recurrentes, por no cumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Guerrero, para renovar la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos de esa entidad.

2. Registros de candidaturas. En diversas fechas, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el registro de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional.

3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se celebró la jornada electoral.

4. Asignación de diputaciones. El trece de junio siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Acuerdo 204, mediante el cual se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección y la asignación de las diputaciones por representación proporcional.

5. Juicios locales TEE/JIN/042/2021 y sus acumulados. El dieciséis y diecisiete posteriores, se presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero diversas demandas para controvertir el acuerdo de asignación. El doce de agosto del año en curso, se emitió determinación confirmando el acto ahí combatido.

6. Juicios federales SCM-JDC-1870/2021 y acumulados. Contra lo resuelto por el Tribunal local, el dieciséis y diecisiete de agosto, ocho personas, entre ellos los aquí promoventes, presentaron demandas de juicios de la ciudadanía.

7. Resolución impugnada. El veintiséis de agosto, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia confirmando la resolución combatida.

8. Recursos de reconsideración. El veintisiete de agosto posterior, los recurrentes presentaron, directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, recursos de reconsideración a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior.

¹ En lo subsecuente las fechas que se indican corresponden al año dos mil veintiuno.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

9. Turno. El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1391/2021, SUP-REC-1394/2021, SUP-REC-1407/2021, SUP-REC-1432/2021, SUP-REC-1433/2021, SUP-REC-1448/2021, SUP-REC-1449/2021, SUP-REC-1466/2021 y SUP-REC-1481/2021 ACUMULADOS**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

11. Tercera interesada. Durante la sustanciación del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1466/2021, compareció como tercera interesada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, en su carácter de diputada electa por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Congreso del Estado de Guerrero.

12. Engrose. En sesión pública llevada a cabo el treinta y uno de agosto, la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia sometido a su consideración y se le encargó el engrose a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal².

² Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60, párrafo tercero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Segunda. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020,³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

Tercera. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-REC-1394/2021, SUP-REC-1407/2021, SUP-REC-1432/2021, SUP-REC-1433/2021, SUP-REC-1448/2021, SUP-REC-1449/2021, SUP-REC-1466/2021 y SUP-REC-1481/2021**, al diverso identificado con la clave **SUP-REC-1391/2021**, derivado de que éste se recibió primero en la Sala Superior. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Cuarta. Improcedencia. Los medios de impugnación no satisfacen un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

reconsideración, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano.

1. Explicación jurídica.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁴.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁰.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁴.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁵.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁶.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada y conceptos de agravio.

a) Consideraciones materia de controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1391/2021

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

La Sala Regional determinó **inoperante** el planteamiento del actor del juicio ciudadano **SCM-JDC-1874/2021** -aquí recurrente- respecto a lo incorrecto del método realizado para designar las diputaciones por el principio de representación proporcional, al exponer que con ello no se logró la designación paritaria al interior de cada uno de los partidos políticos que conforman el Congreso local, en particular por lo que hace al PRI y que como consecuencia de ello se le impidió acceder a un cargo por su propio partido.

Lo anterior, al considerar que el actor parte de la premisa errónea al considerar que el principio de paridad implicaba también garantizar la integración paritaria al interior de los grupos parlamentarios del Congreso local, es decir, por partido político.

Destaca que de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución, los partidos tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, lo que deberán de hacer mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.

Por otra parte, el párrafo 3 del artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los partidos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular **para la integración** del Congreso de la Unión y los Congresos de los estados.

Ahora, si bien el ideal de una integración estrictamente paritaria sería la conformación de un órgano que en todas sus células observara una conformación paritaria -como comisiones, fracciones parlamentarias u órganos de gobierno-, este no es un valor protegido por las reglas de paridad existentes en nuestro sistema jurídico, que enfocan sus esfuerzos en conseguir, en principio, la integración paritaria de los órganos legislativos en su conjunto.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Esto, parte del entendimiento de un congreso como un órgano colegiado de deliberación política, de tal manera que, en primer lugar, atendiendo a la finalidad de generar condiciones de acceso a las mujeres al poder público, deba procurarse su presencia en el ámbito de toma de decisiones; esto es, a través del aseguramiento de su presencia en el órgano en su conjunto.

En este sentido, el primer fin de la aplicación de las reglas de paridad desarrolladas en los diferentes sistemas jurídicos es garantizar una integración paritaria de los órganos colegiados; fin que no puede entenderse como sacrificable en aras de procurar la integración paritaria de las células que lo integran, como en este caso las fracciones parlamentarias¹⁷.

De esta manera, si como concluyó, el método de asignación de las diputaciones realizado mediante el Acuerdo 204 y confirmado posteriormente por el Tribunal electoral local fue realizado de manera correcta, mientras que la interpretación que propone el actor del juicio ciudadano **1874** implicaría entender que es más importante la integración paritaria de una bancada -la del PRI- que la integración paritaria del órgano en su conjunto; siendo que el primero no fue ponderado como un valor y el segundo sí, tanto, que se diseñó un mecanismo para garantizar la integración paritaria de la legislatura en su conjunto, contemplado por la Ley electoral local e instrumentado a partir de los Lineamientos, aun cuando ello implicó que en el caso de MORENA, partido que le postuló, la consecuencia fuera que no obtuviera la asignación que estima le asistía.

Finalmente, reitera, el procedimiento de asignación de diputaciones de Representación Proporcional tiene el objeto de **garantizar la integración paritaria del Congreso local**, por lo que la asignación controvertida se encuentra apegada a los propios mecanismos que contempla el marco normativo del estado de Guerrero para asegurar la integración paritaria; en ese sentido, los espacios de representación que le correspondieron al

¹⁷ En similares términos ha razonado esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión SCM-JRC-168/2018 y acumulados.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

PRD se otorgaron con base en la metodología descrita, para asegurar la observancia del principio de **paridad**.

b) Agravios del recurrente SUP-REC-1391/2021

El recurrente señala que existió una indebida interpretación del principio de paridad de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos.

Precisa que ante la Sala Regional planteó que el Tribunal Electoral de Guerrero vulneró el principio de exhaustividad, porque no estudió los agravios que le había hecho valer en su momento, vinculados con la indebida interpretación del procedimiento de asignación previsto en el artículo 13 de Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que a su vez se replica en el Acuerdo 204/SE/13-06-2021, al ser contraria a una interpretación progresiva del principio de paridad.

Ello, porque en la segunda fase de las asignaciones de mujeres se debieron hacer ajustes para conservar la paridad del órgano colegiado en su conjunto, es decir, el Congreso del Estado de Guerrero, pero también para lograr una paridad al interior de los partidos en los que las mujeres diputadas se encuentran subrepresentadas, con lo que se lograría una representación no solamente numérica, sino sustantiva en ese órgano.

Refiere que la Sala Regional consideró que el planteamiento era inoperante, al partir de la premisa errónea de que el principio de paridad implica garantizar la integración paritaria al interior de los grupos parlamentarias, es decir, también por partido político, además de en el Congreso del Estado de Guerrero como órgano en su conjunto.

Que, atendiendo al principio de progresividad, contrario a lo manifestado por la Sala Regional Ciudad de México, el principio de paridad no puede entenderse de manera estática y permanente solamente dirigido a la integración de los Congresos locales y federal, porque entonces perdería

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

su finalidad reivindicadora y su sentido para lograr una equidad entre hombres y mujeres.

Sostiene que esto comprende que las mujeres puedan ser incorporadas a todos los espacios de decisión no solamente de manera numérica sino también sustantiva, porque abre de manera más equitativa espacios de decisión a las mujeres, de manera que al interior de los partidos generen cambios importantes que permitan por ejemplo la figura de coordinadoras parlamentarias y que cada vez más mujeres se integren a espacios de poder y decisión en esos espacios.

De ahí que, señala el recurrente, resulta conveniente inaplicar la norma local y el mecanismo de compensación correspondiente, para seguir manteniendo la paridad en la integración del Congreso de Guerrero, pero además acercarse a una distribución más paritaria de los espacios de poder y decisión al interior de los partidos con la misma medida.

Por lo que solicita a esta Sala Superior que realice una interpretación progresiva del principio de paridad en el caso.

c) Consideraciones materia de controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1394/2021.

La Sala Regional determinó que la pretensión de la ahora recurrente en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1873/2021**, de revocar la asignación de Alfredo Sánchez Esquivel y Zazil Meza Fernández, por incumplir disposiciones previstas en la normativa estatutaria de MORENA, además de ser supuestamente inelegibles -al haber presentado documentación falsa- resultaba **infundado**.

Precisó la responsable que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que cuando la militancia de un partido político estima que los actos partidistas que sustentan el registro de una determinada candidatura les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, pues los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, **sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de otorgamiento de registro,**



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios, como se establece en la jurisprudencia de la Sala Superior **15/2012**,¹⁸ de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**

Advirtió ese órgano jurisdiccional que MORENA sí postuló formalmente las candidaturas que designó en los primeros lugares de la lista de representación proporcional conforme a lo establecido en su normativa estatutaria, de conformidad con lo resuelto en la sentencia incidental dictada por esa Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-553/2021**, en el que se estimó que MORENA había desplegado razonablemente su facultad discrecional de designar candidaturas, concluyendo en esa sentencia incidental que MORENA había justificado la utilización del método de designación directa -de forma extraordinaria- en la reposición del procedimiento de selección de sus candidaturas a integrar los primeros lugares de la lista de Representación Proporcional.

En adición a lo anterior, la Sala Regional advirtió que, en la resolución impugnada, el Tribunal local señaló que de la normativa electoral no se advertía expresamente la obligación de llevar a cabo la asignación de diputaciones de Representación Proporcional en favor de personas jóvenes indígenas, sino que **únicamente se apreciaba la existencia de acciones afirmativas implementadas a nivel legal en favor de personas indígenas para las diputaciones de Mayoría Relativa.**

En ese sentido, estableció que Alfredo Sánchez Esquivel y Zazil Meza Fernández no se inscribieron en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para cumplir con acción afirmativa alguna; pues de las constancias de registro que obran en el Sistema de Registro de candidaturas 2021 del Instituto local,¹⁹ las cuales aportó la ahora recurrente, no se observa que alguna de las personas que integran dicha

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación año 5, número 10, 2012, páginas 35 y 36.

¹⁹ En las que constan los formatos de registro de la fórmula integrada por Alfredo Sánchez Esquivel y Zazil Meza Fernández, visibles a fojas 150 y 151 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente del juicio ciudadano SCM-JDC-1870/2021.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

fórmula hubiera manifestado su voluntad de registrarse para satisfacer una acción afirmativa indígena.

Además, la Sala Regional determinó que la hoy recurrente sustentó su agravio en premisas erróneas, al señalar que la fórmula -es decir, las dos personas que la integran- presentaron documentación falsa para acreditar una presunta representación de grupo étnico alguno.

Lo anterior lo estimó así, en primer término, porque la obligación de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas de origen indígena o afro mexicana es únicamente respecto de las diputaciones de mayoría relativa.

En segundo término, porque la respuesta de Alfredo Sánchez Esquivel con respecto a si su candidatura era indígena o afromexicana, se asentó en el formato requisitado ante el Instituto local **únicamente para efectos estadísticos**, como se advertía del medio de convicción aportado por la propia actora, cuenta habida que no hay exigencia legal alguna para registrar candidaturas de representación proporcional en cumplimiento de acciones afirmativas.

A mayor abundamiento, la Sala Regional estimó que la parte actora no combatió los razonamientos en los cuales el Tribunal local sustentó la inoperancia de sus agravios, en los cuales expresó, sustancialmente, que aquélla no había expresado argumentos jurídicos concretos que evidenciaran su causa de pedir o bien que estuvieran encaminados a controvertir eficaz y directamente las consideraciones expresadas por el Consejo General en el Acuerdo 204.

Lo anterior en virtud de que el registro a la fórmula de Alfredo Sánchez Esquivel y Zazil Meza Fernández fue otorgado en forma previa mediante el diverso acuerdo **162/SE/07-05-2021**,²⁰ aprobado por el Consejo

²⁰ El cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, pues el mismo y su respectivo anexo se encuentran publicados en la página de internet del Instituto local, en las siguientes



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

General el siete de mayo del año en curso; por lo que, al estar incluidos en la lista de Representación Proporcional de MORENA, les asignó una curul por dicho principio mediante el acuerdo de asignación reclamado primigeniamente.

d) Agravios de la recurrente SUP-REC-1394/2021

A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, la recurrente expone los argumentos siguientes:

Le causa agravio la sentencia recurrida, pues la Sala Regional realiza una indebida interpretación del cumplimiento de normas partidarias como requisito de elegibilidad de las candidaturas.

Refiere que demandó ante el Tribunal local la inelegibilidad de la fórmula de las candidaturas a diputaciones locales integrada por Alfredo Sánchez Esquivel y Zazil Meza Fernández, postulada por el partido MORENA; porque consideró que se hicieron pasar por indígenas con documentación apócrifa para ocupar uno de los espacios reservados para fórmulas destinadas a minorías.

Señala que no había impugnado lo anterior, porque desconocía que dichos candidatos se hubieran postulado en lugares reservados para grupos de atención prioritaria; que fue hasta el momento en que se presentó el recurso de reconsideración **SUP-REC-336/2021**, cuando Alfredo Sánchez Esquivel manifestó que fue postulado en su calidad de *indígena me`phaa* bajo la acción afirmativa prevista en el Acuerdo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones y con el acta notarial que anexó como prueba a su demanda, relacionada con la solicitud a la autoridad que supuestamente expidió la constancia a favor de la fórmula correspondiente de que manifestara si era su firma, si la había expedido y si tenía competencia para ello.

Considera que los anteriores son elementos que desvirtúan la presunción de veracidad y legalidad de las constancias presentadas por la fórmula

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

17 a la diputación por representación proporcional; y por tanto, que no se cumple con los requisitos de elegibilidad que MORENA autoimpuso. Aunado a que por ello había solicitado al Tribunal Local que requiriera las constancias que previamente había solicitado, como lo mencionó en el acta notarial referida con anterioridad.

Sostiene que lo resuelto vulnera el principio de acceso a la justicia, porque la Sala Regional partió de una premisa incorrecta al considerar que la inelegibilidad de la fórmula correspondiente debió haberse realizado durante el registro de esa candidatura de manera directa y oportuna, sin que sea válido esperar a que la autoridad administrativa realizara el acto del otorgamiento del registro; sin embargo, al momento del registro no se conocía como se postularían esas personas y que se hicieran pasar por indígenas con documentos falsos.

Refiere la recurrente que la Sala Regional no se pronunció respecto a si los requisitos previstos en la normativa interna de un partido para la postulación de candidatos deben considerarse como normas exigibles para la elegibilidad de una candidatura. Máxime que la propia Sala Regional había determinado que la implementación de un mecanismo alternativo para la elección de candidaturas consistente en la reserva de los cuatro primeros lugares no resultaba armónica con la normativa partidista aplicable en ese momento del proceso electoral.

Así, considera la recurrente, lo alegado en la demanda primigenia y luego ante la Sala Regional involucra un planteamiento de constitucionalidad respecto de si las reglas que se autoimpuso el partido político deben cumplirse, y entonces forman parte de los requisitos de elegibilidad.

Además, sostiene que existe una presunción de que las constancias aportadas por la fórmula 4 para acreditar su adscripción calificada de acuerdo con las normas partidarias y su eventual registro ante la autoridad electoral son apócrifas; porque en diverso juicio ciudadano, existe un acta circunstanciada en la que el Secretario de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero manifestó no reconocer la autenticidad de las constancias en las que supuestamente



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

él había acreditado la calidad de indígena a diversa candidata y su suplente.

Por tanto, solicita que se interprete que las normas internas de postulación de candidaturas a cargos de elección popular son parte de las normas de elegibilidad, y entonces requiera de manera inmediata a la autoridad que expidió la constancia como indígena a la fórmula denunciada, para que se corrobore la presunción de ilegalidad y falsedad que ya se ha acreditado con las documentales que en su momento se agregaron a la demanda primigenia.

e) Consideraciones de la sentencia impugnada materia de controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1407/2021.

La Regional consideró **infundados** los agravios planteados por el Partido Verde Ecologista de México, en los cuales adujo que el Tribunal local debió considerar que en la fase de compensación de género quienes tenían que cumplirla eran los partidos políticos que obtuvieron la mayor votación, por ello, una vez realizado el ajuste sobre esos partidos, se otorgaran siete curules para mujeres en el caso de MORENA y tres en el caso del PRI.

En la resolución impugnada, la Sala Regional resaltó la asignación de las diez curules de representación proporcional para lograr la compensación de las diputaciones electas por mayoría relativa, a efecto de garantizar la paridad de género, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 de la Ley Electoral local; 7, 8 y 11 de los Lineamientos.

Explicó que el Consejo General había determinado que a efecto de cumplir con lo anterior, debían tomarse en cuenta las listas de diputaciones de representación proporcional propuestas por cada uno de los partidos políticos, para lograr la integración paritaria de diecinueve hombres y diecinueve mujeres en un primer momento, iniciando estrictamente por MORENA, al ser el partido que había obtenido la mayor votación y de forma decreciente y sucesiva, hasta terminar con el partido que obtuvo la menor votación.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

De este modo, la asignación en un primer momento de las diez diputaciones de representación proporcional a mujeres para compensar la subrepresentación del género femenino efectuada por el Consejo General tuvo como propósito lograr la paridad de género con las diputaciones que fueron electas por mayoría relativa, conforme a lo siguiente:

Partido	Diputaciones
MORENA	3 (Tres)
PRI	2 (Dos)
PRD	2 (Dos)
Partido del Trabajo	1 (Una)
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1 (Una)
PAN	1 (Una)
Total	10 (Diez)

Efectuado lo anterior, las ocho diputaciones de representación proporcional restantes fueron asignadas por el Consejo General de conformidad con las listas respectivas, alternando sucesivamente a hombres y mujeres, como se expone enseguida:

Partido	Diputaciones	Mujeres	Hombres
MORENA	4 (Cuatro)	2 (Dos)	2 (Dos)
PRI	3 (Tres)	1 (Una)	2 (Dos)
PRD	1 (Una)	1 (Una)	
Total	8 (Ocho)	4 (Cuatro)	4 (Cuatro)



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Precisado lo anterior, la Sala Regional consideró que los motivos de disenso hechos valer por el ahora recurrente eran **infundados**, precisamente, porque la asignación inicial efectuada por el Consejo General de las diez diputaciones de representación proporcional exclusivas para mujeres para compensar el efecto de subrepresentación generado por la elección de las veintiocho diputaciones de mayoría relativa había sido conforme a derecho, puesto que a través de ella se había compensado al género subrepresentado.

Lo anterior í, porque del contenido del Acuerdo 204, con motivo de la jornada electoral del seis de junio del año en curso, las veintiocho diputaciones de mayoría relativa resultaron ganadoras nueve mujeres y diecinueve hombres.

Por tal motivo, la Sala Regional estimó que la decisión de compensar inicialmente la diferencia de diez diputaciones entre ambos géneros era conforme a derecho -como también lo había señalado el Tribunal local-, al tenor del criterio establecido en la jurisprudencia **36/2015**,²¹ de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**

Explicó la responsable que en dicha jurisprudencia, la Sala Superior analizó que la autoridad administrativa podrá establecer medidas tendentes a cumplir el mandato constitucional de paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, **para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos** y el principio democrático.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Lo anterior, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas -como la de alternancia- cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

En ese sentido, ese órgano jurisdiccional consideró que la decisión de validar la determinación del Consejo General de compensar, mediante una asignación de diez diputaciones de representación proporcional exclusiva para mujeres, **atendió justamente a criterios objetivos que permitieron armonizar el mandato de paridad y los principios de alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos.**

Lo anterior, con la finalidad de compensar la subrepresentación generada a partir de la jornada electoral del seis de junio, en la que resultaron electas -como ya se mencionó- nueve mujeres y diecinueve hombres, situación que incumplía el citado mandato constitucional de paridad.

Una vez validada la asignación de las diez diputaciones exclusivas para mujeres, respecto al agravio del partido político recurrente de que la compensación debió darse en las listas de Representación Proporcional de los institutos políticos que obtuvieron el mayor número de votos -en el caso, MORENA y el PRI-, la Sala Regional lo estimó **infundado**, porque tal situación se llevó a cabo a partir del género de las diputaciones electas por mayoría relativa.

En efecto, como de las diez diputaciones exclusivas para mujeres, tres fueron asignadas a MORENA, dos al PRI, dos al PRD, una al Partido del Trabajo, una al Partido Verde Ecologista de México y una al PAN; no era ajustado a derecho el planteamiento que formuló el hoy recurrente, en el sentido de que las diez diputaciones para mujeres debieron asignarse únicamente a MORENA y al PRI -en razón de siete y tres,



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

respectivamente-, pues con dicho planteamiento pretende eludir el cumplimiento del mandato constitucional de paridad.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que a través de esa decisión del Consejo General -validada en su oportunidad por el Tribunal local- se armonizó el mandato constitucional de paridad con los principios de alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos políticos, porque todos los institutos políticos que participaron en la asignación de diputaciones de representación proporcional estaban obligados a contribuir al cumplimiento del mandato constitucional paridad, a efecto de lograr que el órgano legislativo quedara integrado por el mismo número de diputaciones de mujeres y de hombres.

Además, sostuvo la Sala Regional que en virtud de que la diputación de Mayoría Relativa que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México fue alcanzada por un **hombre**, aun en el caso de que hubiera sido fundado el agravio analizado, la diputación de representación proporcional que le corresponde debía haberse asignado a una mujer, pues el cumplimiento del mandato constitucional de paridad implica que todos los institutos políticos están obligados a contribuir a la consecución del objetivo de que el órgano legislativo se integre de manera paritaria.

Por ello, la curul correspondiente al Partido Verde Ecologista de México no podría haber sido para el género masculino, pues al igual que los restantes partidos el mencionado instituto político estaba obligado a cumplir con el mandato constitucional de paridad.

f) Agravios del partido recurrente en el SUP-REC-1407/2021

A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, el partido recurrente expone los argumentos siguientes:

Le causa agravio la sentencia recurrida, pues la Sala Regional confirma que tanto el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como los artículos 7, 8 y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Estado y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, habían quedado firmes al no haber sido impugnados en tiempo y forma; pasando por alto que en el momento en que fueron concebidos no se sabía la cantidad de curules femeninas que se obtendrían en la elección del pasado seis de junio.

Sostiene que la responsable pretende obligar al género masculino enlistado en las diferentes listas de prelación registradas por los partidos políticos, para beneficiar al género femenino por la subrepresentación obtenida en la elección de mayoría relativa; lo cual es incorrecto, pues se olvida de que quien eligió y decidió que más hombres fueran sus representantes populares mediante la elección de mayoría relativa fue la ciudadanía y el añadir reglas a la Constitución Federal para beneficiar a un género en perjuicio de otro es inválido.

El recurrente refiere que la responsable sustenta una argucia para sostener que del apartado II del artículo 41 constitucional se desprende que la paridad de género no solo atañe a la integración de las listas de registro ante la autoridad administrativa electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos de poder público de las entidades federativas.

Premisa que es violatoria del orden legal establecido y de los derechos humanos de los hombres que participaron registrados en las listas de prelación de cada partido político, pues se pretende dejar por sentado que son los órganos jurisdiccionales y administrativos electorales, los que definirán en aras de una supuesta paridad de género, quien entra y quien no a una curul local.

La autoridad minimizó el principio de autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos, dejando de lado que dicho principio se encuentra establecido en la Constitución Federal, precisamente porque son éstos quien hacen posible el acceso a los ciudadanos a la esfera del poder público a través de la postulación, y es el pueblo quien opta por definir que género es el que más le agrada para representarlo.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

La desaplicación del artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de los artículos 7, 8 y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del Estado y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 debió hacerla de oficio la responsable al ser violatorios del orden constitucional; pues pese a que su candidato no fue culpable de que la elección de la ciudadanía definiera el género mayoritario, se pretende soslayar su esfera jurídica aduciendo que el Partido Verde Ecologista de México debe tener una paridad de género al interior de la representación parlamentaria local, pero mirando para otro lado en los casos de los partidos grandes como MORENA y PRI.

Los integrantes de la Sala Regional faltaron a su obligación de desaplicar los dispositivos locales contrarios al derecho constitucional de su candidato y su partido, pues no se le puede quitar el derecho a un candidato hombre solo por beneficiar a una candidata mujer, porque la paridad de género no puede estar por encima de nuestra constitución ni de los derechos humanos que la misma procura y protege.

La responsable expone únicamente argumentos descontextualizados en su resolución, dejando al partido y a su candidato en total estado de indefensión al no haber hecho un control difuso de constitucionalidad y desaplicar los dispositivos legales que vulneran aún más el ya de por sí conculcado derecho de su candidato para ser diputado local bajo la figura de representación proporcional.

g) Consideraciones de la sentencia impugnada materia de controversia en los recursos de reconsideración SUP-REC-1432/2021 y SUP-REC-1433/2021.

La Sala Regional determinó que la pretensión de la ahora recurrente en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1953/2021**, era que se le reparara las omisiones de su partido en el procedimiento de asignación de candidaturas en la lista de representación proporcional, y se hicieran efectivas las acciones afirmativas en su favor -mujer, indígena, joven- y se le asignara la posición que reclamaba.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Calificó como infundados los agravios de la ahora recurrente, relacionados a que no se le aplicaron efectivamente acciones afirmativas porque su partido no había cumplido con los parámetros que la propia Sala Regional Ciudad de México había determinado en la resolución incidental del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-553/2021**; lo anterior, porque aun cuando en esa resolución se ordenó a MORENA reponer el procedimiento de selección de las candidaturas que integraron los primeros lugares de su lista de Representación Proporcional²², para que se realizara en términos de su normativa partidista, era razonable que para su cumplimiento se realizara una interpretación funcional de su normativa interna que garantizara la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en Guerrero.

Desde esa perspectiva, precisó la responsable, que no era posible retrotraer aspectos propios del proceso de selección interno de candidaturas ni el registro que MORENA efectuó ante el Instituto local en el orden de prelación de sus listas a efecto de que en este momento se haga un ajuste de dichos listados.

Lo anterior, porque aun cuando la promovente invocó que debía designarse en un espacio para que la población indígena esté debidamente representada, en el caso la asignación realizada para garantizar el acceso a las personas de sexo femenino en el Congreso ya lleva consigo la aplicación de una acción afirmativa, y en tal virtud, no era posible acceder a una acción adicional.

Así, le hizo saber la responsable, que aun cuando adujera que el Tribunal local podría reparar y remover los obstáculos que impidan el acceso de grupos vulnerables a la integración de órganos de representación proporcional, lo cierto era que su pretensión giraba en torno a modificar su postulación y el orden en el que fue registrada.

Desde esa perspectiva, la asignación no podría otorgarse con base en una acción afirmativa indígena, como lo expone, ya que la acción

²² En contra de la cual se interpusieron diversos recursos de reconsideración, los cuales fueron desechados por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-333/2021 y acumulados.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

afirmativa implementada fue lograr la participación paritaria de las mujeres en la integración del órgano legislativo con independencia de su origen.

Así, la Sala Regional precisó que no se desconoce que es posible otorgar a este grupo el acceso a postulaciones o cargos públicos con base en aspectos de constitucionalidad y convencionalidad, sin embargo, en la especie se debe garantizar la integración del poder legislativo local con base en aspectos de género.

Aunado a lo anterior, no podrían acogerse las propuestas que indica la promovente para lograr una mayor representatividad y un trato igualitario a los partidos “chicos” y segmentos de población; porque la asignación se dio con base en la alternancia entre ambos géneros para efecto de lograr una integración paritaria, y no una representatividad derivada del origen étnico de las personas candidatas.

Al respecto, la Sala Regional señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 12/2019**²³ de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.”**; estableció que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por Representación Proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), **pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.**

Ello, porque el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de

²³ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 6.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.

Bajo esa tesitura, la Sala Regional sostuvo que no podría asegurarse que la asignación provocó en sí misma, un acto discriminatorio en su contra, ya que se dio desde el contexto normativo aplicable, cuya justificación fue la asignación vertical por partido político en un primer momento, y en un segundo, la asignación por partido, respetando la alternancia en las listas, de cuya revisión se obtuvo que fue respetado el del partido que postuló a la actora (MORENA).

De igual forma, tampoco le asistía la razón a la promovente cuando expuso que el procedimiento validado por el Tribunal local omitió asignarle el espacio de representación proporcional que reclama para dárselo a un varón, lo que se traduce en un trato desigual y de violencia de género.

Ello, porque la asignación vertical en un primer momento, y horizontal en una segunda fase, obedeció a la prelación establecida y a la alternancia requerida para la integración del órgano legislativo, de conformidad con los Lineamientos.

En ese sentido, concluyó la Sala Responsable que los argumentos de la parte actora eran inoperantes para modificar lo resuelto, al haberse corroborado que el procedimiento ejercido por el Instituto local y validado por el Tribunal Electoral de Guerrero fue correcto; y si bien expuso que no se acogió su pretensión de asignarle un espacio a pesar de haberse reconocido como mujer indígena, lo cierto era que dicha calidad no implica por sí misma que se otorgue lo solicitado, en atención a lo que señala la tesis **LIV/2015**²⁴ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.”**, porque para ello se

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

h) Agravios de las recurrentes SUP-REC-1432/2021 y SUP-REC-1433/2021.

A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, la parte recurrente en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1432/2021**, expone los argumentos siguientes:

Le causa agravio la sentencia recurrida, porque valida la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional, que considera desigual entre partidos y entre géneros, donde se hace el análisis del tema central planteado, al continuar vulnerando la constitución en la paridad de género, observando la prelación en la lista de los partidos, dejando de estudiar la certeza y legalidad.

Señala que su propuesta no es estudiada de manera exhaustiva, pues es la única de todas las propuestas presentadas que da un trato igualitario, sin discriminación a los partidos y a los géneros sin distinciones, que cumple con la certeza, legalidad jurídica y aplicación de los artículos constitucionales, legales y de los lineamientos de paridad.

Refiere la recurrente que no se atendieron de forma puntual las jurisprudencias 9 y 10 de 2021, obligatorias, conculcando así el derecho político-electoral en la vertiente de ser votado a un cargo de elección popular.

Insiste en que su propuesta es la única que garantiza y asegura que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria, y elimina cualquier percepción de que esa fórmula o mecanismo se realiza con el objeto de afectar a ciertos partidos políticos o candidaturas en particular; por lo que seguir el procedimiento propuesto por las autoridades responsables locales era no dar un trato igualitario a los partidos políticos, porque solo aseguraría una prelación en la lista a los partidos políticos considerados grandes pero afectaría a los considerados pequeños.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Vuelve a sostener que los planteamientos de los distintos expedientes que se acumularon y se resolvieron en la sentencia recurrida, promueven una formula que no da un trato igualitario entre los partidos, a diferencia de la que ella propone, para que así se deje de violentar la constitución y los tratados internacionales y se inaplique el inciso c) del artículo 11 de los lineamientos de paridad, al no tener fundamento y motivación en un sistema electoral democrático, por ello debe revocarse la constancia de mayoría que se le dio al varón en la posición 16 y se le otorgue a ella en el orden de prelación como género mujer que le corresponde a su partido en la posición 18 del total de asignaciones de todos los partidos.

Señala que la responsable vulnera en su perjuicio garantías constitucionales y convencionales, por la exclusión y discriminación de los pueblos indígenas al considerarlos en la integración de diputaciones uninominales, pero no en la vía plurinominal, sin lograr el espíritu de la reforma sobre derechos de los pueblos indígenas.

Finalmente, solicita se aplique el criterio emitido al resolver el recurso SUP-REC-1234/2021.

Por otra parte, la recurrente en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1433/2021**, refiere que su pretensión adhesiva en este asunto es que la resolución se revoque por esta Sala Superior, por lo siguiente:

Se revierta la desigualdad, la discriminación y la usurpación de la identidad indígena, así como la lucha diaria de mujeres violentadas e ignoradas.

Se respeten los derechos de las mujeres de participar en la vida política y que los pueblos indígenas sean representados en la siguiente legislatura de Guerrero; se garantice la participación de los pueblos indígenas y afroamericanos en los puestos de elección popular, sin discriminación ni exclusión.

No a la violencia política en razón de género, y entregarle la constancia de mayoría a Yesenia Hernández Jerónimo.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

i) Consideraciones de la sentencia impugnada materia de controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1448/2021.

La Sala Regional validó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues consideró que el procedimiento se ajustó a la normativa aplicable.

Precisó que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Electoral local, así como con los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, la conformación del Congreso local se integra por veintiocho (28) diputaciones de mayoría relativa y (18) dieciocho por representación proporcional, garantizándose que el órgano legislativo se conforme paritariamente entre mujeres y hombres.

Que a efecto de lograr la conformación paritaria y, una vez calculado el número de diputaciones con base en la fórmula y el procedimiento estipulado por la Ley Electoral local, la autoridad electoral realizará una compensación al género subrepresentado en la asignación de diputaciones por representación proporcional, para lo cual se tomarán las diputaciones que sean necesarias para logara la paridad numérica, iniciando con el partido que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo lugar y así sucesivamente, las rondas que sean necesarias para obtener la conformación paritaria.

Lograda la paridad, se asignarán las diputaciones restantes a cada género, de manera alternada y respetando el orden de prelación en las listas.

Que esta asignación se realizará **por partido político**, iniciando con el que obtuvo mayor votación y continuando en orden decreciente; se iniciará con el género distinto después de lograr la paridad mediante el ajuste compensatorio, continuando de **manera alternada** y, para la asignación a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, **se deberá observar el género de la última asignación del partido de mayor votación.**

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Conforme a lo anterior, la Sala Regional consideró que el procedimiento de asignación de diputaciones realizado por el Instituto local **se ajustó a Derecho**, toda vez que guarda completa relación con el contenido de las disposiciones normativas citadas.

Lo anterior, porque al advertir que resultaron electos diecinueve (19) hombres y solo nueve (9) mujeres por mayoría relativa, realizó una fase de compensación al género subrepresentado en la asignación de representación proporcional, otorgando diez (10) diputaciones a mujeres para lograr una integración paritaria, por lo que restaron ocho (8) diputaciones por asignar, las que se asignaron de conformidad la normativa descrita, para quedar de la siguiente manera:

Asignación paritaria de Diputaciones de Representación Proporcional						
	PP mayor a menor votación	Asignación del resto de diputaciones de representación proporcional de manera alternada.				Total
1er ronda de asignación	MORENA	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	4
2da ronda de asignación	PRI	Hombre	Mujer	Hombre		3
3era ronda de asignación	PRD	Mujer				1
	Partido del Trabajo					0
	PVEM					0
	PAN					0
	TOTAL					8

Así, la Sala determinó que tal asignación se apegó a la metodología y procedimiento contemplados en la normativa analizada, porque la asignación se hizo por **partido político** (por rondas de asignación) hasta completar las diputaciones a que tenía derecho cada instituto político, continuando con el siguiente de menor votación, al cual se le debería



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

realizar una primera asignación del género contrario al último otorgado en la ronda pasada.

De este modo, se consideró que la asignación realizada al Partido de la Revolución Democrática fue correcta, pues al partido (PRI) que le correspondió la segunda ronda le fue otorgada en última instancia una diputación a un **hombre**, razón por la cual, al Partido de la Revolución Democrática en la última ronda le correspondió un espacio a una mujer.

Señaló que no era viable acceder a la pretensión de inaplicación del artículo 11 de los Lineamientos, bajo el argumento de que es contrario a los principios rectores del proceso electoral y a los constitucionales de auto organización y auto determinación de los partidos, ya que de conformidad con lo que señala el artículo 41 párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución, **los partidos políticos están constreñidos no solamente a observar el principio de paridad de género cuando postulen sus candidaturas, sino fomentarlo.**

La Sala sostuvo que el derecho de los partidos no es absoluto ni irrestricto, por lo que el derecho de auto organización no puede desvincularse de su obligación de fomentar y garantizar en un primer momento las postulaciones paritarias en sus registros y posteriormente, velar por la integración de los órganos del poder público.

En tales condiciones, que si la única pretensión de los promoventes versa en lograr la modificación de la asignación planteada por el Instituto local para que se realice la asignación de una persona de sexo masculino, sin hacer evidente ni notorio que la aplicación de los Lineamientos transgreden su esfera de derechos, era evidente que era improcedente su pedimento de inaplicación, máxime que dicha norma establece medidas para garantizar el principio paritario en la integración de la legislatura estatal, lo que constituye un mandato constitucional.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

integración de los órganos representativos de las entidades federativas y en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad).

La Sala señaló que los promoventes no evidenciaron por qué los Lineamientos o su instrumentación no se les podía aplicar, al no contrastarlo con una cuestión de inconstitucionalidad aplicada en su perjuicio, ya que el principio de paridad no es una cuestión que riña con la auto organización ni auto determinación de los institutos políticos, sino que son éstos como cauce de la ciudadanía al ejercicio del poder público, quienes tienen que hacer posible la integración del género más desprotegido a los cargos públicos.

Finalmente, en cuanto al planteamiento relativo a que el procedimiento estipulado en el artículo 11 de los Lineamientos incide en los principios de auto organización y auto determinación de los partidos, la Sala responsable lo desestimó por **infundados** e **inoperantes**, porque el recurrente no **especificó de manera concreta cuál es la razón por el que el procedimiento de mérito les causa una afectación**, motivo por el cual el planteamiento resulta **inoperante** al no exponer argumentos tendentes a combatir frontalmente las consideraciones sustentadas en la sentencia impugnada.

Insistió la Sala que la auto determinación de los partidos políticos **no es absoluta o ilimitada**, sino que resulta susceptible de una **delimitación** legal, debiendo respetarse y garantizarse, en su caso, el núcleo básico o esencial de dicho derecho, de modo que cualquier restricción tenga que estar plenamente justificada y ser verdaderamente necesaria, procurando siempre, la menor afectación.

Que en el caso, el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional tiene el objeto de **garantizar la integración paritaria del Congreso local**, por lo que la asignación controvertida se encuentra apegada a los propios mecanismos que contempla el marco normativo del estado de Guerrero para asegurar la integración paritaria,



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

en ese sentido, los espacios de representación que le correspondieron al Partido de la Revolución Democrática se otorgaron con base en la metodología existente, para asegurar la observancia del principio de **paridad**, debido a ello, la Sala consideró que el planteamiento genérico referido por los recurrentes era **infundado**.

j) **Agravios del recurrente SUP-REC-1448/2021**

El recurrente²⁵ señala que existió una falta de pronunciamiento por parte de la Sala Regional del agravio relativo a que el Tribunal local omitió analizar el planteamiento de la inaplicación del artículo 11 de los *“Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.”*; sin embargo, inmediatamente aduce que existió un indebido estudio del agravio de inaplicación hecho valer ante el Tribunal local, del artículo 11, inciso c), párrafos 1 y 2, de dichos Lineamientos.

Expresa que resultó contrario a derecho que la responsable calificara como infundado e inoperante el planteamiento relativo a que el procedimiento estipulado en el artículo 11 de los citados lineamientos, incide en los principios de auto organización y auto determinación de los partidos, al señalar que no se expusieron argumentos tendentes a combatir frontalmente las consideraciones sustentadas en la sentencia impugnada, pues si el tribunal local no analizó el planteamiento, no había consideración por combatir.

Sostiene que resultó incorrecta la consideración de la responsable en el sentido de que no se especificó cuál es la razón por la que el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional le causaba afectación, pues considera que combatió todas las consideraciones del Tribunal Electoral local y, que siempre alegó que la afectación derivaba de la incorrecta interpretación de los artículos 13 de la Ley Electoral Local y 11 de los Lineamientos, en el sentido de que

²⁵ El recurrente acude en su calidad de candidato propietario en la primera fórmula de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Congreso del Estado de Guerrero.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

la asignación de las ocho (8) curules restantes, una vez garantizada la paridad de género, debió hacerse por rondas y de manera **vertical**, empezando cada asignación, con el un género distinto al de la última asignación realizada al partido con mayor votación, con lo cual al Partido de la Revolución Democrática debió asignársele un hombre y no una mujer.

Precisa que cuestionó la asignación, porque no obstante que ya se había garantizado la paridad de género aplicando lo previsto en el inciso b) del artículo 11 del Lineamiento, se restringía injustificadamente los principios de representación política, auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el derecho para aplicar el orden de prelación de sus listas, en específico de su partido.

Lo anterior, porque al exigirse que se realizara la asignación empezando por el género distinto al que se realizó la última asignación y no por la fórmula con mejor derecho de prelación en la lista (sea hombre o mujer), se violan el derecho de autodeterminación y auto organización de que gozan los partidos políticos, al restringirlos por una cuestión de disparidad de género, que hasta ese momento es inexistente.

En esas condiciones, considera que tendría que inaplicar dicha mecánica y realizar la asignación bajo el procedimiento que garantice el principio de paridad, pero, a su vez, sea el menos restrictivo de los relativos de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, esto es, que produzca la menor afectación al orden de prelación establecido en sus listas de candidatos de representación proporcional.

Refiere que a su partido se le produjo una afectación desmedida, desproporcional e injustificada, pues no obstante que le correspondieron tres (3) curules de representación proporcional, la asignación realizada por la responsable no respetó el orden de prelación de sus listas, puesto que ninguna es asignada al lugar uno (1) de su lista de candidatos, cuya fórmula encabezaba el recurrente.

k) Consideraciones de la sentencia impugnada materia de controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1449/2021.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

La Sala Regional, en primer término, precisó que el ahora partido recurrente en el juicio de revisión **SCM-JRC-240/2021**, expuso que el Tribunal local no respondió sus planteamientos, respecto a que le fueron asignadas tres diputaciones a mujeres, en perjuicio del género masculino.

Asimismo, apuntó que en identidad con el diverso juicio ciudadano **SCM-JDC-1871/2021**, el recurrente sostuvo que la asignación después de la fase de compensación de género debió hacerse de manera vertical, otorgando una asignación a cada partido político con derecho a ello, iniciando con el que tuviese una mayor votación y continuando en orden decreciente, respetando la alternancia de género y el orden de prelación de las listas registradas por los institutos políticos.

En este sentido, consideró inoperante tal planteamiento, porque se partió de la premisa errónea de que el principio de paridad implicaba también garantizar la integración paritaria al interior de los grupos parlamentarios del Congreso local, es decir, por partido político.

Estimó que se realizó la asignación por partido político (por rondas de asignación) hasta completar las diputaciones a que tiene derecho cada instituto político, continuando con el siguiente de menor votación, al cual se le debería realizar una primera asignación del género contrario al último otorgado en la ronda pasada. Por lo anterior, que la asignación realizada al Partido de la Revolución Democrática fue correcta, pues al partido que le correspondió la segunda ronda le fue otorgada en última instancia una diputación a un hombre, razón por la cual, al partido recurrente en la última ronda le correspondió un espacio a una mujer.

En ese tenor, apuntó que los agravios señalados también resultaban infundados, pues el método de asignación se encontraba delimitado por los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021* y fue aplicado correctamente. Debido a ello, ante la inexistencia de una

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

discrepancia respecto al procedimiento de asignación, no fue posible acoger la interpretación propuesta.

Refirió que los promoventes únicamente relataron que se les debía asignar en esa ronda una diputación a una persona de género masculino (actor), sin embargo, no evidenciaron cuál era la arbitrariedad de la medida determinada en los citados Lineamientos ni aplicada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero inicialmente y validada en sus términos por el ahí Tribunal responsable, por lo que no era adecuado señalar -como lo hicieron los ahí promoventes- que la autoridad responsable creó una *falsa paridad*, ya que, al obtener el resultado final, se logró una integración paritaria en el órgano legislativo estatal.

Concluyeron que, además, el partido recurrente no evidenció por qué, al obtener tres designaciones, una de ellas necesariamente debería recaer en el género masculino, ya que finalmente se vería representado en la legislatura estatal.

I) Agravios SUP-REC-1449/2021

A fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, refiere se trata de un tema especial debido a que el Consejo General del Instituto Local Electoral realizó de manera indebida y equivocada, la designación únicamente de mujeres en las diputaciones de representación proporcional, en virtud de las fallas en el proceso, como es no respetar la igualdad de las partes y beneficiar de manera clara y ventajosa a los partidos con mayor votación.

Alega una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 13 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los numerales 1 y 2 del inciso c) del artículo 11 de los Lineamientos antes mencionados, dado que se llevó a cabo una errónea asignación de los géneros en la fase de alternancia y orden de prelación de las listas de diputaciones de representación proporcional, en vulneración al derecho a votar y ser votado.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Señala que la asignación debió llevarse en forma decreciente, iniciando con el partido político que obtuvo mayor votación hasta culminar con el de menor, previendo rondas para ello, en el caso de no lograrse la paridad.

Aduce que si bien es cierto no se contravino una disposición constitucional, depende del juzgador realizar un mecanismo de convencionalidad, a efecto de que prevalezca el principio de supremacía constitucional y que cuando hay varias interpretaciones, debe preferirse aquélla acorde a los derechos humanos.

Precisa que la Sala Superior debe ejercer el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en el que podrá determinar que al dejar de aplicarse la norma electoral que exige respecto a la causa de pedir, es incorrecta la interpretación y con ello, la asignación combatida.

I) Consideraciones de la sentencia impugnada materia de controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1466/2021.

La Sala Regional en la sentencia recurrida, respecto del tema de sobre y subrepresentación (**SCM-JDC-1876/2021**), sostuvo lo siguiente:

La Sala Regional determinó que, el motivo de disenso en que se señalaba que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, era **infundado**, porque lo cierto era que de su demanda primigenia, aun en un ejercicio de suplencia, no era posible deducirlo claramente de los hechos expuestos, pues por lo que hace a la sobre y subrepresentación, la señalada demanda únicamente refirió el marco normativo para la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, y explicó cómo debía desarrollarse la fórmula de asignación, sin que pueda apreciarse incluso de ese ejercicio hipotético, algún motivo de disenso o inconformidad encaminada a controvertir lo relacionado con la valoración o no de la sub o sobrerrepresentación de un partido político al momento de que en el Acuerdo 204.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Así, dado que de la formulación de sus motivos de disenso no era posible desprender algún reclamo específico, sobre esa parte del desarrollo de la fórmula para la designación de las diputaciones de Representación Proporcional, correctamente se había acotado la materia de estudio, descartando el análisis por cuanto a los temas de subrepresentación y sobrerrepresentación.

Por lo que hace a los agravios con los que desde la perspectiva del promovente, se confirmó el cambio en el orden de la prelación de las personas integrantes de las listas de candidaturas, y que ello debió de considerarse contrario a Derecho pues debía ponderarse el principio de paridad armónicamente con el de autodeterminación de los partidos políticos, pues encontraba justificación en el artículo 13 de la Ley electoral local y los numerales 7, 8 y 11 de los Lineamientos, al no preverlo expresamente de manera que debía entenderse como un mandato no absoluto, sino potestativo. La Sala Regional los consideró **infundados**,

Lo anterior era así, en consideración a lo resuelto en el diverso medio de impugnación SUP-REC-1386/2018, en el que se concluyó, entre otras cosas, que el **principio de paridad** de género debe optimizarse en el sentido de que trascienda a la integración de los órganos de gobierno, de manera que **por lo menos la mitad de los puestos sean designados a mujeres**; y que es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

Concluyó que la emisión de los Lineamientos que instrumentaron lo previsto en la Ley electoral local, no eran incompatibles o contrarios con la autodeterminación de los partidos políticos; pues una lectura del mandato de paridad de género en el que se tome en cuenta el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones materiales de igualdad justifica la necesidad de adoptar lineamientos o medidas con las que se busque que la participación de las personas del género femenino se traduzca de manera efectiva en la integración del órgano.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Especificó la Sala Regional que lo anterior, no implicó imponer el lugar en que se acomoden sus listas o el género con que comiencen, sino que establece las reglas necesarias para garantizar el principio de paridad de conformidad con el contexto normativo vigente, de manera que es una medida razonable que en la Ley electoral local, y en los Lineamientos se prevea que la asignación seguirá el orden establecido en la lista, de acuerdo con la fórmula que por género le corresponda, pues con ello se observan ambos principios de manera complementaria y no contrapuesta.

m) Agravios del recurrente SUP-REC-1466/2021.

A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, la parte recurrente en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1466/2021**, expone los argumentos siguientes:

Le causa agravio la sentencia recurrida, porque a su consideración, la Sala Regional inaplica de forma implícita una norma de carácter electoral al declarar infundado sus agravios e interpretar de manera indebida diversos artículos de la Ley Electoral local, al aplicar la fórmula de asignación vulnerando su derecho al desempeño de legislador local y de su partido político de obtener cinco curules de representación proporcional.

La Sala responsable tuvo por justificado el procedimiento de asignación de las 18 diputaciones de representación proporcional en un afán de garantizar la paridad de género, reiterando el actuar del Tribunal local que de forma dogmática asignó a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, en términos de lo establecido en el artículo 11, inciso c), numerales 1 y 2 de los Lineamientos aplicables.

Sostiene el recurrente que, sin mayor motivación, la responsable justificó el actuar de las autoridades locales del Estado de Guerrero, respecto de la asignación distinta a la primeramente realizada para garantizar la paridad de género, y mucho menos de porque habría de realizarse de forma horizontal.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Esto es, la asignación para garantizar la paridad de género fue avalada por la Sala Regional sin justificar porque se llevaron a cabo tres rondas de asignación, ni porque en un primer momento de forma vertical las 10 primeras diputaciones y en un segundo momento las 8 diputaciones restantes de manera horizontal, iniciando con el partido político que obtuvo el mayor número de votos, continuando de forma decreciente hasta culminar con el partido de menor votación, sin fundar y motivar su actuar.

Que la responsable no expresa una adecuada fundamentación y motivación respecto de la asignación de las 18 curules de forma diversas a como se asignaron, en esos dos momentos, el primero vertical y después horizontal, sin respetar el marco normativo aplicable; omitiendo tomar en cuenta de manera armónica el contexto normativo.

Así, con ese actuar, se vulneran sus derechos de acceso a una justicia imparcial, privilegiando al género mujer y, en consecuencia, inobservando el respeto a la autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos, alterando el orden de prelación en el que los candidatos fueron registrados; contrario al orden legal el que se asignaran las diputaciones de representación proporcional interpretando disposiciones normativas a un capricho incongruente.

Por lo anterior, el recurrente alega sufrir un trato diferenciado, al no quedar garantizada una asignación de forma uniforme tal y como lo expuso en el juicio ciudadano SCM-JDC-1876/2021.

También le causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al perder de vista que debió emplear un mecanismo que permitiera que la integración de la legislatura local existiera uniformidad en la interpretación de la normativa electoral, equilibrada y que respetara las listas de representación proporcional; por ello, concluye el recurrente que los elementos que integran el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son contrarios al orden constitucional.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Refiere que, si bien la capacidad de autodeterminación de los partidos políticos no resulta absoluta, debe respetarse y garantizarse su núcleo esencial, justificando plenamente cualquier restricción; lo cual en el caso no paso, al no garantizar el orden de prelación establecido en las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.

n) Consideraciones de la sentencia impugnada materia de controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1481/2021.

La Sala responsable precisó que la actora alegó que el Tribunal local no tomó en consideración que el Partido Acción Nacional la postuló como suplente de la primera fórmula de la lista, en donde el propietario fue un hombre, de manera que, si al señalado partido le correspondió una diputación por representación proporcional asignada al género femenino, ella debió ser designada y no la fórmula postulada en segundo lugar de la lista del partido cuya propietaria y suplente son mujeres. Además de que adujo, que la determinación del tribunal local era “...del todo arbitraria y discriminatoria, con matices de violencia política de género en perjuicio de la suscrita...” al carecer de justificación al reconocer solo al candidato propietario con derecho de acceso al cargo público, otorgándole una condición de inelegibilidad como candidata suplente en la primera fórmula de la lista.

La Sala determinó que era **fundado** el agravio, pero **inoperante**, porque el Tribunal local no agotó las razones para sostener su conclusión respecto a que el género de la candidatura para efecto de la lista y consecuente asignación está determinado por el de la persona propietaria; sin embargo, lo **inoperante** radicó en que es correcta tal determinación.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral ha señalado que la relevancia o finalidad de postular en candidatura titular y suplente a personas del mismo género radica en garantizar que, de resultar electa esa fórmula y presentarse la ausencia de la persona propietaria, ésta sería sustituida por una persona del mismo género.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Que disposiciones en ese sentido se formularon por el legislativo con motivo de la necesidad de generar candados a situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos y subrepresentados, como lo han sido históricamente las mujeres.

De igual modo, que se ha explorado que las disposiciones que establecen que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género constituyen un marco referencial, una regla implementada en beneficio del género femenino, por lo que su interpretación no debe realizarse en el sentido de impedir la posibilidad de registrar candidaturas conformadas por propietarios hombres y suplentes mujeres, tal como sucedió en la posicionada en primer lugar de la lista del Partido Acción Nacional y en que la recurrente fue registrada como suplente, porque esto da una posibilidad mayor a que, de darse la vacancia de la titularidad, ascienda al ejercicio del cargo una mujer, lo cual resulta en un beneficio al género femenino.

Sin embargo, no podía desvincularse el género de la candidatura propietaria por lo que hace a la asignación en un caso como el que se planteó, y tomar los elementos que componen la fórmula a una diputación de representación proporcional de manera individual, es decir como un hombre propietario y una mujer suplente para a partir de ello verificar el mecanismo de compensación por género como pretende la promovente y que fuera ella quien accediera a la diputación de representación proporcional y no la siguiente fórmula cuya titular y suplente pertenecen al género femenino.

Ello porque desde el registro de la lista y de acuerdo con los requisitos previstos en la Ley electoral local, los partidos políticos tienen la obligación de postular paritariamente y de manera alternada entre los géneros, lo que en el caso de las fórmulas mixtas únicamente puede lograrse a partir de la candidatura propietaria que será del género masculino, pues se trata de una medida implementada en beneficio del género femenino al permitir que la suplente sea de dicho género, a partir



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

de la comprensión del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

Por estas razones, la Sala estimó adecuado que en el Acuerdo 204 y posteriormente en la sentencia impugnada se confirmó que, al Partido Acción Nacional, al corresponderle una diputación de representación proporcional y dados los mecanismos de compensación y designación paritaria desarrollados en aplicación al artículo 13 de la Ley Electoral local y 11 de los Lineamientos le correspondiera que fuera la primera fórmula del género femenino de conformidad con la persona propietaria; es decir, la que se encontraba en segundo lugar de la lista.

Destacó que el derecho a ser votada de la actora no es absoluto si no que, se instrumenta a partir del cumplimiento de las reglas previstas en el marco normativo aplicable.

Precisó que en términos de las jurisprudencias **30/2014**²⁶ y **11/2015**²⁷ de la Sala Superior, las acciones afirmativas -como la contemplada en los señalados numerales- constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Finalmente, declaró **inoperante** la alegación de la promovente, relacionada con que la decisión tomada por el Tribunal local permite advertir matices de violencia política de género en su contra, pues no expuso argumento alguno del que ello pueda advertirse.

o) Agravios SUP-REC-1481/2021

²⁶ De rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

²⁷ De rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

A efecto de sustentar la procedencia del recurso, la recurrente alega que la responsable interpretó directamente preceptos constitucionales, al aplicar en su perjuicio la jurisprudencia 16/2012, de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”**, al ponderar de manera incorrecta su candidatura como suplente, del género femenino.

Precisa que la impugnación versa sobre la aplicación del principio de prelación de la lista registrada, en relación con su derecho en su carácter de candidata suplente en la primera fórmula.

Refiere que con motivo de la reforma constitucional de *“paridad en todo”*, se introdujeron nuevas reglas que han superado al citado criterio, pues ahora es posible el registro de fórmulas mixtas, que permite que una mujer puede ser suplente en una fórmula encabezada por un hombre.

Que, de manera incorrecta, la autoridad expidió a la segunda fórmula de la lista conformada por mujeres, la constancia de representación proporcional, mientras que en la posición uno se encontraba registrada la propia recurrente, como suplente y como género femenino, por lo que considera que, es el género a quien, en la primera fase de compensación, la autoridad debiera expedir la constancia, sin atender el principio de prelación de la lista previsto en el artículo 19 de la Ley electoral local.

Expresa que, dado que la propia legislación exige que por cada propietario se elija a un suplente, se entiende que se cumple con la finalidad de la norma, cuando a éste válidamente se le otorga la curul en suplencia del propietario, lo que no ocurrió en el caso.

Esto, aplicando de manera análoga lo previsto en el párrafo octavo, del artículo 13 de la Ley electoral local.

Considera que, la expectativa de derecho que tiene la candidatura suplente de ocupar la diputación por virtud de la imposibilidad del propietario actualiza la misma razón de ser de la suplente, que es la de



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

sustituir al titular, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo.

La recurrente sostiene que la Sala omite realizar una interpretación conforme y análisis de constitucionalidad y, al efecto cita diversos preceptos de la Constitución y de tratados internacionales, así como el principio pro persona.

3. Decisión de la Sala Superior.

De lo anterior, se advierte que la controversia planteada en los recursos **SUP-REC-1391/2021**, **SUP-REC-1394/2021** y **SUP-REC-1407/2021**, así como en los diversos **SUP-REC-1432/2021**, **SUP-REC-1433/2021**, **SUP-REC-1448/2021**, **SUP-REC-1449/2021**, **SUP-REC-1466/2021** y **SUP-REC-1481/2021**; no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia de fondo de una Sala Regional, de su análisis, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad; aunado a que tampoco medió error evidente.

Lo anterior es así, pues en uno de los casos, la controversia se centró en determinar si una fórmula de candidaturas era o no inelegible; en otros, sobre la manera en que el instituto electoral local aplicó la normativa previamente expedida para hacer ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional con el propósito de hacer efectivo el principio de paridad y lo relacionado con la aplicación de las acciones afirmativas para la designación de candidaturas de representación proporcional, así como el procedimiento de asignación de candidaturas en la lista del partido MORENA, respecto de las personas con la calidad requerida -indígenas-. Cabe precisar que la resolución de todas esas cuestiones se basó en la interpretación y aplicación de la normativa secundaria aplicable, así como en la valoración de las pruebas y circunstancias del caso, razón por la cual se estima que, en esos puntos, la sentencia controvertida se refiere a temas de exclusiva legalidad.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

En la misma lógica, los agravios de los recurrentes versan sobre temas de legalidad, pues en ellos se insiste sobre la supuesta inelegibilidad de una fórmula de candidaturas y en los cuestionamientos respecto de la manera en que se hicieron los ajustes para lograr la paridad.

No pasa inadvertido que los inconformes en los recursos de reconsideración **SUP-REC-1391/2021**, **SUP-REC-1394/2021**, **SUP-REC-1448/2021** y **SUP-REC-1449/2021**, aducen que lo planteado ante la Sala Regional y el Tribunal local involucra un planteamiento de constitucionalidad, además de que cita artículos y principios constitucionales, pues se debe tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas, respecto a un planteamiento constitucional es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Por otra parte, el supuesto hecho de que la Sala responsable dejó de analizar la totalidad de sus argumentos expuestos en la demanda primigenia, de igual manera representa un examen de legalidad, que no acredita la procedencia del presente recurso²⁸.

Asimismo, para la Sala Superior tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que se revise, en forma extraordinaria el presente asunto, respecto al tópico señalado por la recurrente.

Lo anterior, porque el asunto implica el cumplimiento de las medidas afirmativas de registrar fórmulas de personas, en este caso, indígenas; cuestión que ha sido ampliamente abordado por esta Sala Superior. Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución

²⁸ Ha sido criterio de la Sala Superior que las cuestiones de valoración de pruebas y exhaustividad son temas de legalidad que no actualizan la procedencia del recurso de reconsideración, como criterio de ello, ver la sentencia SUP-REC-1874/2018.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

dictada por la Sala responsable, toda vez que la materia del presente recurso se ciñe a la referida temática de legalidad.

No se soslaya que la recurrente pretende acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, bajo la jurisprudencia **5/2014**²⁹ de esta Sala Superior; sin embargo, la jurisprudencia no es aplicable al caso, porque de la simple revisión del expediente, se advierte que en la cadena impugnativa del asunto no se planteó la existencia de irregularidades graves o generalizadas que pusieran en duda la validez de la elección y que las autoridades electorales no hubieran actuado de manera diligente para evitar su realización o no las hubieran enmendado, pues ni el Tribunal Local, ni la Sala Regional, abordaron ese tema en sus respectivas resoluciones.

Respecto al recurso de reconsideración **SUP-REC-1407/2021**, de la resolución impugnada se advierte que, la Sala Regional dejó firme la sentencia reclamada, porque el Tribunal Local analizó las circunstancias y consideró que la decisión del Consejo General de asignar en un primer momento diez diputaciones de representación proporcional para garantizar la paridad de género, alternando y respetando el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos había sido adecuadamente motivada y justificada, puesto que a través de ella se había compensado al género subrepresentado; lo cual consideró conforme a derecho, al tenor de lo señalado en la jurisprudencia **36/2015**, citada previamente.

De la manera en cómo se otorgaron las diez diputaciones exclusivas para mujeres, la Sala Regional determinó que no resultaba conforme a derecho el planteamiento que formuló el hoy recurrente, en el sentido de que las diez diputaciones para mujeres debieron asignarse únicamente a MORENA y al PRI -en razón de siete y tres, respectivamente-, pues

²⁹ Jurisprudencia visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

con dicho planteamiento pretenden eludir el cumplimiento del mandato constitucional de paridad.

En ese sentido, es claro que en la sentencia la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino sólo aspectos de legalidad. Además, de los motivos de disenso expresados por el recurrente, sólo se advierten cuestiones de estricta legalidad porque se relacionan con consideraciones sobre la supuesta indebida calificación de sus agravios y el actuar de la responsable.

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface algún supuesto de procedencia, porque la parte recurrente pretende que este órgano jurisdiccional practique un nuevo análisis del caso, emprendiendo el estudio de la normativa local, referente a las disposiciones para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La recurrente ante la Sala responsable refirió que es ilegal el haber designado las diputaciones de representación proporcional a las diez mujeres candidatas en los términos como se hizo, pues ello conculca el derecho de los candidatos varones.

En este sentido, la recurrente en el presente recurso de reconsideración insiste en que, al ser su candidato varón registrado en su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, tiene un mejor derecho que las fórmulas de candidatas mujeres, lo cual reflejan un análisis de mera legalidad.

Siendo que, la Sala responsable expuso diversas consideraciones por las cuales concluyó que la asignación de representación proporcional que correspondió a las primeras diez diputaciones por el principio de representación proporcional debía recaer en las fórmulas de mujeres registradas para dicho cargo.

Incluso, la Sala responsable reconoció que la decisión abonaba al propio principio que protege la paridad de género, pues la compensación de la subrepresentación del género femenino efectuada por el Consejo



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

General se llevó a cabo a partir de asignar a cada uno de los partidos políticos con derecho a diputaciones de Representación Proporcional, diputaciones exclusivas para mujeres, en función de los sufragios obtenidos por cada uno de ellos, en orden decreciente; para así lograr la paridad completa en las primeras veintiocho diputaciones locales (19 diputaciones de hombres por mayoría relativa, 9 diputaciones de mujeres por mayoría relativa y las 10 diputaciones de mujeres por representación proporcional).

Asimismo, si bien en los agravios el recurrente solicita la inaplicación de los artículos 13 de la Ley Electoral Local, así como 7, 8 y 11 de los Lineamientos emitidos por el Organismo Público Local Electoral de Guerrero, al considerarlos contrarios al derecho constitucional; en su propia demanda refiere que la sala regional responsable debió inaplicar los dispositivos citados por ser contrarios al derecho constitucional y con ello procurar el beneficio más amplio para él como recurrente, al estar definida una mayoría de hombres por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, se trata de manifestaciones artificiosas ausentes de un planteamiento genuino de constitucionalidad con algún precepto legal, o evidencian algún error evidente por parte de la responsable que conduzca a la procedencia del recurso, pues ello de ninguna forma puede considerarse como un planteamiento de constitucionalidad, porque lo cierto es que tal argumento lo señala ante la Sala Regional y lo hace depender de una posible contradicción de artículos de la Ley Electoral local -artículo 13 y 19-.

Por ello, no resulta válido que en esta instancia el promovente intente crear argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando ante la Sala Regional responsable no hizo valer genuinamente la inconstitucionalidad que refiere.

Por otra parte, con relación a lo señalado por las recurrentes de los recursos **SUP-REC-1432/2021** y **SUP-REC-1433/2021**, esta última ostentándose como suplente de la candidata promovente del primer

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

medio de impugnación mencionado; si bien hacen notar en el premio de su escrito de demanda, que son indígenas, hablantes de la lengua *Tu' un Savi*; esa simple manifestación es insuficiente para hacer procedente el recurso de reconsideración, resultando orientadora en el caso, la tesis **LIV/2015**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.”**; porque, si bien la calidad de indígena conllevaría la adopción de medidas como la suplencia de la queja, por sí misma no colma el requisito especial de procedencia relacionado con la litis de constitucionalidad.

En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia.

Por tanto, lo alegado no actualiza el presupuesto especial de procedibilidad, sin que sea óbice a ello que se sostenga una supuesta inaplicación de la normativa reglamentaria, ya que la Sala Regional no llevó a cabo una inaplicación ni expresa ni implícita de normas, ya que lo que realizó fue una valoración probatoria e interpretación normativa, es decir, llevó a cabo un ejercicio hermenéutico sobre las diversas normas que rigen el proceso para determinar la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, garantizando el principio de paridad.

En ese entendido, lo que hizo la sala responsable fue aplicar un criterio de interpretación jurídica, el cual no implica, en forma alguna un estudio de constitucionalidad, sino que es un aspecto de legalidad relativo a un ejercicio hermenéutico, pero que no implicó un estudio de constitucionalidad ni entraña una inaplicación de la normativa.

Aunado a lo anterior, aun cuando la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar; en la especie, en la demanda del juicio analizado no se expresa, y tampoco se advierte de oficio, alguna circunstancia a través de la cual las recurrentes se encontraran en desventaja, como se advierte de los diversos medios de impugnación en los que han sido parte (precisamente el juicio ciudadano **SCM-JDC-553/2021** y el recurso de reconsideración **SUP-REC-335/2021** acumulado al diverso **SUP-REC-333/2021**).

Además, no se pierde de vista que la recurrente alega que el caso que resolvió la Sala Regional Ciudad de México se apartó de las jurisprudencias **8/2015** y **10/2021**; sin embargo, el encuadramiento o no del caso concreto a una jurisprudencia es un tema de estricta legalidad que no puede justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Tampoco pasa inadvertido que los agravios del recurrente en el **SUP-REC-1466/2021**, estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, puesto que sus argumentos son referentes a una falta de valoración de los hechos, falta de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad.

Ello fue así, porque la Sala Regional responsable al resolver la controversia planteada se limitó a determinar, a partir de una valoración probatoria, si la determinación del Tribunal local que, entre otras cosas, confirmó los resultados de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Guerrero, realizados por el Consejo General, estaba debidamente fundada y motivada.

De esta forma, una vez que la Sala Ciudad de México analizó los reclamos del recurrente dirigidos a controvertir la resolución del Tribunal Electoral local, concluyó que sus agravios no evidenciaban la

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

ilegalidad de la sentencia local, de ahí que se concluya que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad.

Asimismo, se estima que, los agravios que hace valer el recurrente en este recurso de reconsideración **SUP-REC-1466/2021**, no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en la demanda se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional y recaen en una reiteración de que son ilegales los ajustes que se hicieron en la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

Tampoco pasa inadvertido que el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración a los principios de certeza y legalidad, y que ello es contrario a la Constitución Federal. No obstante, se insiste, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En suma, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional Ciudad de México no realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional o inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general, pues únicamente determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal electoral local.

Tampoco pasa inadvertido que el inconforme sostiene que la responsable sostuvo un argumento que califica de ilegal, en el sentido de que el Partido Verde Ecologista de México debe tener una paridad de género al interior de la representación parlamentaria local, lo cual podría ser una cuestión novedosa y de relevancia constitucional; sin embargo, al analizar la sentencia impugnada, se aprecia que la autoridad responsable no expuso el referido argumento; lo que la Sala Regional consideró es que, conforme a la normativa previamente expedida, todos los partidos políticos, incluidos los que hubieran obtenido baja votación,



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

debían contribuir al cumplimiento del principio de paridad y que además un candidato varón del partido inconforme había obtenido un triunfo de mayoría relativa, por lo que su representación en el congreso local sería paritaria.

Esto es, si bien la responsable expuso que la representación del partido inconforme sería paritaria, debido al triunfo que obtuvo por el principio de mayoría relativa y al ajuste por paridad, en ningún momento sostuvo que era una obligación del partido tener una representación paritaria. Incluso, como se verá en las consideraciones posteriores de esta sentencia, la Sala Regional sostuvo un criterio diferente al que menciona el recurrente, pues al analizar otra impugnación sostuvo el criterio de que el principio de paridad no obliga a que los grupos parlamentarios de los partidos políticos queden integrados paritariamente. Por tanto, contrariamente a lo que se pretende hacer ver en los agravios, en este recurso no subyace algún tema novedoso y relevante.

Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

Así, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida porque, en primer lugar, la parte recurrente no expone planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los que se estime que la autoridad responsable haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, tampoco se advierte que en la sentencia impugnada se hayan desarrollado este tipo de consideraciones que justifiquen la procedencia de los recursos.

En el caso, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de una norma que merezca

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

un análisis de fondo o que subsista un problema de constitucionalidad que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

Por otra parte, contrario a lo que refiere la recurrente en el **SUP-REC-1481/2021**, el análisis de la Sala responsable no implicó una cuestión genuina de constitucionalidad, pues se limitó a concluir que fue acertada la conclusión adoptada en el Acuerdo 204, respecto de la asignación al Partido Acción Nacional una diputación de representación proporcional, atendiendo a los mecanismos de compensación y designación paritaria desarrollados en aplicación al artículo 13 de la Ley Electoral local y 11 de los Lineamientos.

Esto es, la temática analizada fue de **estricta legalidad**, al versar sobre la **interpretación** y **aplicación** de normativa secundaria que regula la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Además, que en la demanda no expone alguna cuestión auténtica de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, pues la sola aplicación de una jurisprudencia y la cita de preceptos constitucionales y convencionales no implica por sí, un tema de constitucionalidad.

Por el contrario, la recurrente alega una indebida aplicación e interpretación de la normatividad concerniente a la asignación de diputaciones de representación proporcional, tópicos que son de estricta legalidad.

Además, no se advierte un notorio error judicial que haga procedente las impugnaciones, pues la conclusión de la Sala partió de un ejercicio hermenéutico de la normatividad y criterios aplicables a la asignación de diputaciones.

Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración **SUP-REC-1391/2021**, **SUP-REC-**



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

1394/2021, SUP-REC-1407/2021, SUP-REC-1432/2021, SUP-REC-1433/2021, SUP-REC-1448/2021, SUP-REC-1449/2021, SUP-REC-1466/2021 y SUP-REC-1481/2021, previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** las demandas.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-1394/2021, SUP-REC-1407/2021, SUP-REC-1432/2021, SUP-REC-1433/2021, SUP-REC-1448/2021, SUP-REC-1449/2021, SUP-REC-1466/2021 y SUP-REC-1481/2021, al diverso SUP-REC-1391/2021. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los expedientes SUP-REC-1391/2021, SUP-REC-1394/2021, SUP-REC-1407/2021, SUP-REC-1432/2021, SUP-REC-1433/2021, SUP-REC-1448/2021, SUP-REC-1449/2021, SUP-REC-1466/2021 y SUP-REC-1481/2021.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, respecto a la acumulación, por **mayoría** de votos por lo que hace el desechamiento de todas las demandas, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien votó por la admisión de los recursos de reconsideración SUP-REC-1391/2021, SUP-REC-1448/2021, y SUP-REC-1481/2021, así como de los Magistrados Indalfer

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes votan por la admisión de los recursos de reconsideración SUP-REC-1391/2021 y SUP-REC-1448/2021. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN³⁰, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-REC-1391/2021 Y ACUMULADOS.³¹

1. Preámbulo.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría en el recurso de reconsideración, identificado con la clave **SUP-REC-1391/2021** y acumulados, particularmente, respecto de los registrados con las claves: **SUP-REC-1481/2021**, **SUP-REC-1391/2021** y **SUP-REC-1448/2021**, consistente en que, a decir de la posición mayoritaria no se cumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación de que se trata, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que deriva en la improcedencia de todos los recursos de reconsideración.

En la sentencia aprobada por la mayoría se razona que deben desecharse los recursos de reconsideración interpuestos contra la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-1870/2021 y acumulados que, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes TEE/JIN042/2021 y acumulados, que a su vez, confirmó el Acuerdo 204/SE-13-06-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de

³⁰ Con la colaboración de Carmelo Maldonado Hernández.

³¹ SUP-REC-1394/2021, SUP-REC-1407/2021, SUP-REC-1432/2021, SUP-REC-1433/2021, SUP-REC-1448/2021, SUP-REC-1449/2021, SUP-REC-1466/2021 y SUP-REC-1481/2021.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por el que se realizó el cómputo estatal, se declaró la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y se asignaron las diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de la mayoría, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en esencia, no se cumple el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se efectuara un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional; tampoco se advierte error judicial y se considera que, tales recursos de reconsideración, no revisten especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo de los medios de impugnación.

2. Razones del disenso.

En primer lugar, es importante precisar que, mi disenso versa, únicamente, respecto de la improcedencia de los recursos de reconsideración, identificados con los números de expediente **SUP-REC-1481/2021**, **SUP-REC-1391/2021** y **SUP-REC-1448/2021**, interpuestos por Victoria Escuén Ávila, candidata suplente a diputada por el principio de representación proporcional, en el primer lugar de la lista del Partido Acción Nacional; Arturo Martínez Núñez, candidato a diputado por el aludido principio, en el lugar número tres de la lista de MORENA; y, Jesús Evodio Velázquez Aguirre, candidato a diputado por el mencionado principio, en el primer lugar de la lista de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

Por lo que hace a los mencionados recursos de reconsideración, desde mi perspectiva estimo que, se encuentra debidamente justificado el requisito especial de procedencia y, por ende, debe realizarse el correspondiente estudio de fondo, en los términos que se precisan a continuación.

2.1. SUP-REC-1481/2021 (Victoria Escuén Ávila).



2.1.1. Requisito especial de procedencia.

Adversamente a lo referido por la mayoría estimo que, en el caso, se tiene por justificado el requisito especial de procedencia, porque la ahora recurrente solicitó ante la Sala Regional se hiciera un estudio de convencionalidad y acorde al principio *pro persona* una ponderación de derechos, entre la candidata propietaria de la fórmula dos de la lista de candidaturas de diputaciones de representación proporcional del Partido Acción Nacional a quien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero le asignó la curul y la ahora actora que está registrada como suplente en el primer lugar de la lista del citado partido político, para ver a quién le correspondía ocupar la diputación.

Sin embargo, la Sala Regional Ciudad de México se abstuvo de pronunciarse al respecto, al circunscribirse a señalar que, adecuadamente en el Acuerdo 204 y, posteriormente, en la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se confirmó que, al Partido Acción Nacional, al corresponderle una diputación de representación proporcional y dados los mecanismos de compensación y designación paritaria desarrollados en aplicación al artículo 13 de la Ley Electoral local y 11 de los Lineamientos respectivos³² le correspondía que fuera la primera fórmula del género femenino de conformidad con la persona propietaria; es decir, la que se encontraba en segundo lugar de la lista del mencionado instituto político.

Asimismo, la Sala Regional refirió que el derecho a ser votada de Victoria Escuén Ávila no es absoluto, sino que, se instrumenta a partir del cumplimiento de las reglas previstas en el marco normativo aplicable y que, en el caso, debe observar una asignación paritaria.

Por otra parte, cabe destacar que ante esta Sala Superior la recurrente aduce que, la Sala Regional inaplicó de forma implícita el artículo 19 de la Ley Electoral local, en el cual se prevé que, en todos los casos, para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por

³²Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

género de las listas respectivas, al no considerar a la recurrente en la asignación respectiva y a quien el Instituto Electoral Local debió otorgarle la curul al ser la suplente de la primera fórmula en la cual el propietario era hombre el cual estaba excluido de la primera ronda al asignarse las diez primeras diputaciones sólo a mujeres, pero no así a ella como suplente, por lo que resulta indebido que se haya asignado la curul a la fórmula registrada en segundo lugar e integrada por mujeres, cuando ella también pertenece a tal género.

Por lo tanto, se debe tener por justificado el requisito especial de procedencia, en términos de la Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"; y, por ende, efectuarse el estudio de fondo respectivo.

2.1.2. Fondo.

En mi concepto le asiste la razón a la parte actora, porque en efecto, la Sala Regional inaplica en su perjuicio el artículo 19 de la Ley Electoral local, en tanto que se debe atender a la prelación de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, así como al artículo 13 del aludido ordenamiento legal, en el cual se establece que, las vacantes de las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente; de cuya interpretación se deriva que se debe dotar de pleno contenido a la suplencia de la primera fórmula, a efecto de que, acorde con el citado orden de prelación se le otorgue la curul correspondiente al Partido Acción Nacional, al tener un derecho preferente sobre la candidata registrada como propietaria en el segundo lugar de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional del citado partido político.

Ahora bien, desde mi perspectiva de no proceder en tales términos se estaría vedando la posibilidad a la recurrente de que se le asigne la curul sólo por el hecho de integrar una fórmula mixta, en la cual el propietario



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

es hombre, cuando la finalidad de aquella es que un mayor número de mujeres acceda a los espacios de poder, en el caso, al Congreso del Estado de Guerrero, en aras de alcanzar una plena igualdad sustantiva.

Aunado a que, en el Acuerdo General INE/CG1443/2021, respecto de tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales, registradas por ambos principios, las cuales obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en esencia, que las candidaturas suplentes de las fórmulas de representación proporcional ocuparan las curules respectivas.

Por lo que, desde mi perspectiva se deben declarar fundados los agravios de la recurrente y **modificar** la sentencia controvertida para el efecto de que, se le asigne la curul en cuestión a la candidata suplente de la primera fórmula del Partido Acción Nacional, es decir, a Victoria Escuén Ávila al tener un derecho preferente en su carácter de suplente del primer lugar, acorde a la prelación de la lista registrada y, porque el hecho de conformar una fórmula mixta no puede operar en su perjuicio.

2.2. SUP-REC-1391/2021 ((Arturo Martínez Núñez).

2.2.1. Requisito especial de procedencia.

En la especie, se tiene por colmado el requisito especial de procedencia, porque el asunto versa sobre un tema relevante y trascendente para el orden jurídico nacional, al plantearse que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe realizarse no sólo para lograr la integración paritaria de un Congreso local, sino que además se debe alcanzar la paridad de género al interior de cada partido político, en su actividad parlamentaria.

Esto es, resulta de la mayor relevancia determinar si la integración paritaria se encuentra referida solo al órgano legislativo como tal o si trasciende hasta la conformación de los grupos parlamentarios, acorde al principio constitucional de paridad en todo, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Máxime que, la Sala Regional desestimó tal cuestión sobre la lógica de que la normativa en la materia se circunscribe a garantizar la conformación con paridad del órgano legislativo, pero no así a los grupos parlamentarios.

2.2. Fondo.

En primer lugar, se debe precisar que, la cuestión vinculada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, procurando la paridad de género en los grupos parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero no es una cuestión vinculada con el Derecho Parlamentario, sino con el Derecho Electoral, para lo cual se debe atender a que quien realizó las asignaciones fue el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, es decir, una autoridad administrativa electoral local y, a la materia, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como al momento, es decir, antes de la instalación del órgano legislativo, por lo que no se trata de una cuestión vinculada al Derecho Parlamento, respecto de su funcionamiento y el desarrollo de sus actividades, sino que se reduce al ámbito del Derecho Electoral.

Por otra parte, el recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, la integración con paridad en los grupos parlamentarios no es propiamente una regla o principio previsto en las pautas de paridad establecidas en la normativa electoral, porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la legislación federal y local, tutelan la paridad en la postulación de candidaturas y en la integración de los Congresos locales, pero sin que trascienda la regulación de la paridad hasta los grupos parlamentarios.

Así, estimo que no existe sustento constitucional ni legal para considerar que la paridad de género debe observarse en la integración de los grupos parlamentarias, pues, lo verdaderamente trascendente es la conformación paritaria del órgano legislativo, lo cual, en la especie, sí se alcanzó a través del mecanismo previsto en la normativa aplicable.

Máxime que, no pasa inadvertido para la suscrita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

acumulada determinó que no existe un deber constitucional para que el legislador local establezca medidas para garantizar la paridad de género en la conformación de los grupos parlamentarios; y, en la diversa acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas, el Máximo Tribunal del país consideró que, se deja a las entidades federativas en aras de su libertad de configuración legal, la regulación de tal cuestión.

2.3. SUP-REC-1448/2021 (Jesús Evodio Velázquez Aguirre).

2.3.1. Requisito especial de procedencia.

En el caso, se tiene por justificado el requisito especial de procedencia, porque el recurrente controvierte las consideraciones que sostuvo la Sala Regional para desestimar la inaplicación del artículo 11, inciso c), párrafos 1 y 2 de los Lineamientos atinentes para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Guerrero, en la asignación de diputaciones de representación proporcional para que la misma sea vertical y no horizontal; de ahí que se actualice el requisito especial de procedibilidad de conformidad con la jurisprudencia 10/2011, de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”.

2.3.2. Fondo.

En mi concepto, no le asiste la razón al recurrente, en esencia, porque el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, por lo que no puede abstraerse de su deber de fomentar y garantizar las postulaciones paritarias en sus registros y posteriormente, velar y cooperar por la integración paritaria de los órganos de gobierno.

Esto es, el hecho que un hombre encabece las listas de registro a diputaciones por el principio de representación proporcional en los Congresos locales no garantiza una eventual asignación, porque

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

derivado de la alternancia, puede que tenga preferencia una mujer con registro subsecuente, además de que, los planteamientos del recurrente devienen insuficientes para justificar la inaplicación de los lineamientos para que, la asignación se haga en forma vertical en la última fase, en tanto que desde su óptica, indebidamente se debe atender primero a su particular situación y, con posterioridad a la conformación paritaria del órgano legislativo.

Por último, considero que resultan inoperantes los planteamientos del recurrente relativos a la indebida interpretación y aplicación de marco normativo del Estado de Guerrero atinente a la asignación de diputaciones por el principio de representación, en tanto que versan sobre cuestiones de mera legalidad que escapan al ámbito de conocimiento del recurso de reconsideración, en el cual se deben analizar aspectos de constitucionalidad o de convencionalidad.

3. Conclusión.

En conclusión, no comparto la solución adoptada por la mayoría del Pleno, porque considero que, respecto de los tres recursos de reconsideración antes precisados, se encuentra debidamente justificado el requisito especial de procedencia y, por ende, es posible realizar el correspondiente estudio de fondo, en los términos indicados con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, es que emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1391/2021 Y ACUMULADOS.

De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, porque considero que exclusivamente los recursos de reconsideración **SUP-REC-1391/2021** y **SUP-REC-1448/2021** satisfacen el requisito especial de procedencia establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El primero de ellos, porque reviste especial relevancia y trascendencia para el orden jurídico nacional que justifica el análisis de las cuestiones de fondo; y el segundo, porque en la sentencia controvertida se desestimó el planteamiento de inaplicación de una norma general, conforme a las razones siguientes.

REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DEL SUP-REC-1391/2021

1. Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
2. En efecto, el recurso de reconsideración es un medio ordinario para impugnar resoluciones dictadas en juicios de inconformidad respecto de los resultados de elecciones de diputaciones y senadurías, referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal.
3. Por otra parte, se trata de un medio extraordinario de control de regularidad constitucional, ya que, según lo dispuesto por el numeral

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

señalado, en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso también se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales, en un medio diverso al juicio de inconformidad, cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

4. Respecto del último supuesto, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, en lo que a este caso interesa, esta Sala Superior³³ ha sostenido que, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
5. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.
6. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.
7. Así, en mi concepto, el presente asunto versa sobre un tema relevante para el sistema democrático, porque se plantea que la asignación de curules por el principio de representación proporcional debe realizarse no

³³ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=S&sWord=importancia.y.trascendencia>.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

solo para lograr la integración paritaria de un Congreso local, sino que además se debe lograr la paridad al interior de cada partido político en su vida parlamentaria. Es decir, lo que se encuentra en controversia es determinar si conseguir la integración paritaria en los órganos legislativos en su conjunto es el fin constitucional, o si puede entenderse como un mecanismo que procure también la paridad dentro de las fracciones parlamentarias, en concordancia con el principio de “paridad en todo”.

8. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, a su vez, validó el Acuerdo relativo a la **asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional**, a los partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario en esa entidad federativa.
9. Ello, porque estimó, entre otras cuestiones, que es erróneo considerar que el respeto al principio de paridad implica también garantizar la integración paritaria al interior de los grupos parlamentarios del Congreso local, es decir, por partido político; toda vez que el primer fin de la aplicación de las reglas de paridad desarrolladas en los diferentes sistemas jurídicos es garantizar una integración paritaria de los órganos colegiados; fin que no puede entenderse como sacrificable en aras de procurar la integración paritaria de las células que lo integran, como en este caso las fracciones parlamentarias.
10. En atención a lo expuesto, a mi juicio, se debió tener por satisfecho el presupuesto extraordinario de procedencia del recurso, pues se trata de un caso que implica una importancia y trascendencia que, por sus alcances, debía ser decidido en esta instancia.
11. Ello, porque el criterio que resultara del asunto pudo servir para definir, en primer lugar, si el tema que se plantea se encuentra entre los límites del derecho parlamentario o del derecho electoral y, de ser el caso, si para garantizar **el principio de paridad de género en todos los ámbitos de la integración de las autoridades del Estado**, es necesario expandir la protección de los derechos político-electorales en la

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

integración de los Congresos, específicamente en los grupos parlamentarios. De ahí la importancia del asunto.

12. En ese sentido, no escapa a mi consideración, la existencia de los criterios previstos tanto en la Jurisprudencia 44/2014 de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.”**³⁴, como en la Jurisprudencia 33/2013, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.”**³⁵; sin embargo, precisamente a partir del estudio de las condiciones relevantes actuales como el principio de paridad de género en todos los ámbitos de la integración de las autoridades del Estado, y que evidentemente no se tomaron en consideración en aquellos criterios, ello evidencia lo novedoso del asunto.
13. Por tanto, a mi juicio, es relevante y trascendente el tema que nos ocupa, actualizando el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-1391/2021**, por lo que debió procederse al estudio de fondo, conforme a las siguientes consideraciones.

ESTUDIO DE FONDO

Agravios del recurrente SUP-REC-1391/2021

14. El recurrente señala que existió una indebida interpretación del principio de paridad de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos.
15. Precisa que ante la Sala Regional planteó que el Tribunal Electoral de Guerrero vulneró el principio de exhaustividad, porque no estudió los agravios que le había hecho valer en su momento, vinculados con la indebida interpretación del procedimiento de asignación previsto en el

³⁴ Consúltense la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

³⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

artículo 13 de Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que a su vez se replica en el Acuerdo 204/SE/13-06-2021, al ser contraria a una interpretación progresiva del principio de paridad.

16. Ello, porque en la segunda fase de las asignaciones de mujeres se debieron hacer ajustes para conservar la paridad del órgano colegiado en su conjunto, es decir, el Congreso del Estado de Guerrero, pero también para lograr una paridad al interior de los partidos en los que las mujeres diputadas se encuentran subrepresentadas, con lo que se lograría una representación no solamente numérica, sino sustantiva en ese órgano.
17. Refiere que la Sala Regional consideró que el planteamiento era inoperante, al partir de la premisa errónea de que el principio de paridad implica garantizar la integración paritaria al interior de los grupos parlamentarias, es decir, también por partido político, además de en el Congreso del Estado de Guerrero como órgano en su conjunto.
18. Que, atendiendo al principio de progresividad, contrario a lo manifestado por la Sala Regional Ciudad de México, el principio de paridad no puede entenderse de manera estática y permanente solamente dirigido a la integración de los Congresos locales y federal, porque entonces perdería su finalidad reivindicadora y su sentido para lograr una equidad entre hombres y mujeres.
19. Sostiene que esto comprende que las mujeres puedan ser incorporadas a todos los espacios de decisión no solamente de manera numérica sino también sustantiva, porque abre de manera más equitativa espacios de decisión a las mujeres, de manera que al interior de los partidos generen cambios importantes que permitan por ejemplo la figura de coordinadoras parlamentarias y que cada vez más mujeres se integren a espacios de poder y decisión en esos espacios.
20. De ahí que, señala el recurrente, resulta conveniente inaplicar la norma local y el mecanismo de compensación correspondiente, para seguir

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

manteniendo la paridad en la integración del Congreso de Guerrero, pero además acercarse a una distribución más paritaria de los espacios de poder y decisión al interior de los partidos con la misma medida.

21. Por lo que solicita a esta Sala Superior que realice una interpretación progresiva del principio de paridad en el caso.
22. Como se aprecia, el recurrente no controvierte una indebida aplicación de las reglas previstas en la normatividad electoral local para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, sino que, su intención es que se inapliquen dichas pautas, porque bajo su consideración, únicamente atienden a la paridad numérica en la integración del Congreso local y no a una paridad sustantiva al interior de las fracciones parlamentarias.
23. Ahora bien, **previo a dar respuesta a los anteriores agravios**, procede definir en primer lugar, si el tema que se plantea (el principio de paridad debe observarse al interior de las fracciones parlamentarias) se circunscribe en el derecho parlamentario o en el derecho electoral.
24. A mi consideración, si la controversia se centra en determinar si la autoridad electoral local debía hacer las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional procurando la paridad de género al interior de los grupos parlamentarios, tal tópico se inscribe en el ámbito del derecho electoral, tanto por la naturaleza electoral de la autoridad que realiza las asignaciones (organismo público local electoral) como por la materia sobre la que versa, esto es, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
25. En efecto, si bien el planteamiento busca que se logre la paridad de género al interior de las bancadas, fracciones o grupos parlamentarios, ello deriva del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a efecto de **integrar** el congreso local, lo que envuelve aspectos concernientes a la materia electoral, al vincularse con facultades de la autoridad electoral previstas en la



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

normatividad de tal naturaleza, que se activan por la realización de una jornada electoral.

26. Cuestión que no se vincula con el derecho parlamentario, porque se insiste, el planteamiento va enfocado a la integración paritaria de las fracciones parlamentarias (previo a su instalación) y no al funcionamiento del congreso ni al desarrollo de la actividad legislativa.
27. Es por ello que, como primer punto, se considera que la problemática planteada atiende a la materia electoral.
28. Precisado lo anterior, a efecto de dar respuesta a los planteamientos formulados por el recurrente, conviene destacar el marco normativo de la paridad de género en materia electoral.

Marco normativo

29. La reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce estableció a la paridad de género como un principio constitucional, que se contempló en el artículo 41 de la Constitución, el cual se consolidó con la reforma constitucional de dos mil diecinueve, identificada como *paridad en todo*, con la que se amplió como norma fundamental el principio de paridad de género en todos los ámbitos de la integración de las autoridades del Estado.³⁶ A partir de esa reforma se creó un nuevo modelo en la configuración de las funciones públicas del país, con base en el cual todas las funciones y la integración de todos los órganos debe ser paritaria entre los géneros.
30. En el párrafo segundo, fracción I³⁷, de dicha disposición constitucional, se establece la obligación de los partidos políticos, para que al momento de postular candidaturas cumplan con el principio de paridad de género.

³⁶ Respectivamente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y el 06 de junio de 2019.

³⁷ **Artículo 41.** (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

31. Por su parte, en los artículos 3, párrafo 1, d bis); 6, párrafo 2; 7; 30, párrafo 1, inciso h); y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las reglas aplicables al principio de paridad, de las que sustancialmente se advierte lo siguiente:
- La paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, y se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres **en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.**
 - El Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales, los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
 - Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
 - Las autoridades electorales, destacadamente el Instituto Nacional Electoral, tienen como fin el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
 - Los partidos políticos promoverán y **garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas** a los cargos de elección popular para la **integración** del Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas, las planillas de ayuntamientos y de las alcaldías.
32. En cuanto al ámbito local, el artículo 5 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

33. Mientras que el numeral 93 señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
34. El artículo 114 de dicho ordenamiento, establece que constituye una obligación de los partidos políticos, garantizar el **registro** de candidaturas a diputados, así como las **listas** a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la **paridad de género** y la alternancia.
35. Por su parte, el precepto 174 prevé que, representa un fin del Instituto Electoral local favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, así como garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
36. Finalmente, en cuanto al procedimiento de registro, el artículo 274 de la legislación en comento, establece que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

37. Como se aprecia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en la **postulación** de sus candidaturas, los partidos políticos **deberán observar el principio de paridad de género**, mientras que, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como la legislación electoral del Estado de Guerrero, desarrollan la manera en que los partidos deberán dar cumplimiento a dicho principio **en la postulación de candidaturas** a los cargos de elección popular para la **integración** de, entre otros órganos, el Congreso de la Unión, así como las facultades de la autoridad electoral para verificar la aplicación efectiva del principio de paridad, destacándose, que la autoridad debe rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad.
38. En este sentido, se debe precisar que la paridad como principio ha logrado un avance sustancial, ha hecho que se transite de una paridad normativa a una paridad sustancial, al romper el techo de cristal a fin de que las mujeres tengan acceso a todos los cargos públicos.
39. Así, la paridad se materializa obteniendo la igualdad, ya que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que se inserta en la dinámica social, cultural, jurídica y política, entre otros. En materia político-electoral, tiende a garantizar que la ciudadanía ejerza en condiciones de igualdad sus derechos, con la ventaja que al ser un principio, goza de la característica de permanencia, buscando y logrando la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.
40. Así, la materialización de la paridad, aunque inicia con la previsión normativa, la misma se cumple y logra con efectos prácticos en la realidad, a través de la toma de decisiones y ejecución de medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en estereotipos, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que puedan acceder a todos los cargos públicos.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

41. Por tanto, si la Constitución General reconoce la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, la cual es una de las manifestaciones concretas de la democracia, la misma, en el caso de las legislaturas se cumple en dos aspectos fundamentales.
42. El primero se da al interior de los partidos políticos, ya que las normas relativas a la postulación de las candidaturas, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional debe ser paritaria.
43. Así, con estas normas, se garantiza que mujeres y hombres, compitan en el proceso electoral en condiciones de igualdad y en una proporción numérica idéntica.
44. El segundo de los momentos del cumplimiento del principio de paridad se da al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que con ello, de existir un resultado en las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa que presente un resultado de disparidad entre los géneros, se podrá paliar o corregir, según sea el caso.
45. Ello, dado que la exigencia normativa se presenta respecto de la integración de los órganos, tomando como parámetro exclusivo el factor numérico de sus integrantes y la forma de su organización interorgánica.
46. Así, es válido afirmar que los mecanismos o instrumentos que se han adoptado para disminuir la desventaja estructural a la que se enfrentan las mujeres para acceder a los cargos públicos, como fueron en su momento las medidas compensatorias y las acciones afirmativas, que migraron de un sistema de cuotas a un esquema constitucional de paridad (iniciado con la reforma constitucional de 2014 y perfeccionado con la reforma de 2019 conocida como “Paridad en Todo”), han generado condiciones de vigencia y eficacia una coexistencia de los principios antes mencionados, teniendo un camino cierto e inevitable, que ya comienza a ser estable, la paridad una realidad y se materializa.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

47. Ahora bien, **en el caso concreto**, para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral de Guerrero emitió el “*ACUERDO 204/SE/13-06-2021*”³⁸, en el que se aplicaron las pautas previstas en, entre otros, el artículo 13 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo 7 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
48. Tales preceptos señalan esencialmente que, el Congreso del Estado se integra por veintiocho (28) diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, y dieciocho (18) diputaciones por el principio de representación proporcional; asimismo, disponen que la autoridad electoral deberá observar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, **se garantice una conformación paritaria de mujeres y hombres**, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a veinticuatro (24) distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.
49. En el caso, de las diputaciones por mayoría relativa, la autoridad electoral advirtió que existía una subrepresentación de las mujeres, en los siguientes términos:

³⁸ Denominación completa: “*ACUERDO 204/SE/13-06-2021, POR EL QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO ESTATAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL CITADO PRINCIPIO QUE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021*”,



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Diputaciones de Mayoría Relativa					
PARTIDO	VOTACIÓN	%	Mayoría Relativa		Total
			Mujeres	Hombres	
PAN	54,201	3.803%	0	0	0
PRI	378,236	26.543%	1	5	6
PRD	193,563	13.583%	2	4	6
PT	63,330	4.444%	0	0	0
PVEM	57,996	4.069%	0	1	1
MORENA	563,028	39.511%	6	9	15
PES	29,750	2.087%	0	0	0
RSP	18,555	1.302%	0	0	0
FXM	24,820	1.741%	0	0	0
TOTAL	1,424,973	100%	9	19	28

50. Derivado de lo anterior, de conformidad con 13 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo 7 de los Lineamientos referidos, la autoridad electoral asignó diputaciones por el principio de representación proporcional en favor del género subrepresentado hasta lograr la paridad, iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación, en la inteligencia de que en caso de no lograrse la paridad, se seguirá con una segunda ronda.
51. De esta manera, se logró la paridad, de la forma siguiente:

Asignación final de las Diputaciones de representación proporcional							
Partido	Votación	%	Mayoría Relativa		Representación proporcional		Total
			Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	
PAN	54,201	3.803%			1		1
PRI	378,236	26.543%	1	5	3	2	11
PRD	193,563	13.583%	2	4	3	0	9
PT	63,330	4.444%			1		1
PVEM	57,996	4.069%		1	1		2
MC	41,494	2.911%			0		0
MORENA	563,028	39.511%	6	9	5	2	22
PES	29,750	2.087%					
RSP	18,555	1.302%					
FXM	24,820	1.741%					
TOTAL	1,424,973	100%	9	19	14	4	46

52. Como se aprecia, la asignación final de las diputaciones por el principio de representación proporcional que efectuó la autoridad electoral de

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

Guerrero permitió lograr la paridad sustantiva en la integración del Congreso, al quedar conformado por veintitrés (23) mujeres (9 por MR y 14 por RP) y veintitrés (23) hombres (19 por MR y 4 por RP).

53. Ahora bien, como se anticipó al sintetizar los agravios, el recurrente no se inconforma con una indebida aplicación de las pautas establecidas en la normativa electoral para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, sino que su pretensión es que se inapliquen dichas reglas, porque bajo su consideración, únicamente atienden a la paridad numérica en la integración del Congreso local y no a una paridad sustantiva al interior de las fracciones parlamentarias.
54. Sin embargo, en mi opinión, fue correcta la determinación de la Sala Ciudad de México, en el sentido de que la integración paritaria al interior de los grupos parlamentarios no es una regla o principio previsto en las pautas de paridad establecidas en la normativa electoral, pues como se vio, tanto la Constitución como la legislación federal y local electoral, protegen en principio, la **postulación paritaria** de las candidaturas, para posteriormente, lograr la **integración paritaria del órgano legislativo en su conjunto**.
55. Se destaca que, esta Sala Superior ha reconocido que el mandato constitucional de “paridad en todo” implica la necesidad de que todos los órganos de gobierno, incluidos los autónomos, estén compuestos de forma paritaria, de modo tal que, lo realmente relevante es privilegiar la integración paritaria de los órganos legislativos, a efecto de asegurar la presencia de mujeres en el órgano en su conjunto, de manera igualitaria respecto del género masculino.
56. Por ello, de conformidad con el marco constitucional y legal vigente antes desarrollado, a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género, basta que los partidos políticos postulen sus candidaturas en forma paritaria, sin que se requiera que cada fracción parlamentaria sea integrada de esa manera, pues se insiste, con la “*paridad en todo*” se busca garantizar que todos los órganos estatales -incluidos los



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

autónomos-, estén **integrados paritariamente**, para hacer real el acceso a las mujeres en la conformación de órganos públicos.

57. Esto es, para acatar el principio de paridad de género, los partidos deben garantizar el **registro** de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, así como las **listas** a diputaciones por el principio de representación proporcional, observando en todas la **paridad de género** y la alternancia.
58. Posteriormente, la **asignación** de las diputaciones por representación proporcional se hará en función de los resultados obtenidos por los partidos en las diputaciones por mayoría relativa y, en ese momento, corresponde a la autoridad electoral tomar las medidas o hacer los ajustes necesarios a efecto de lograr la **integración paritaria** en el congreso, no a los partidos, pues por lo que hace a ellos, su obligación en materia de paridad de género se agota con el registro y postulación que efectúen, lo que está sujeto a verificación por parte de la autoridad electoral.
59. Esta conclusión se robustece con el análisis del proceso legislativo del que derivó el Decreto publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política Federal, reforma mejor conocida como “*paridad en todo*”, en particular, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, respecto de la minuta de proyecto de decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Federal en materia de paridad³⁹, se indicó que:

“En vista de lo anterior, la Cámara de Senadores, consideró procedente plantear una reforma al texto constitucional en los siguientes términos:

(...)

- *Modificar el artículo 41 para establecer la obligatoriedad de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los organismos autónomos, y la **postulación de las candidaturas** de los partidos políticos. Y para fomentar el principio de paridad,*

³⁹ Publicado el 23 de mayo de 2019 en la Gaceta Parlamentaria número 5282-VII, de la Cámara de Diputados, páginas 22 y 120

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

*debiendo los partidos políticos, **postular candidaturas** en forma paritaria de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral.*

(...)

*Artículo 41: La modificación a este artículo tiene como finalidad establecer la obligatoriedad de la aplicación del principio de paridad en puestos específicos dentro del poder Ejecutivo y sus homólogos en las Entidades Federativas, asimismo plantea que dicho principio deberá observarse en la conformación de los organismos autónomos; **por otra parte, obliga de manera amplia a los partidos políticos a formular la postulación de sus candidaturas garantizando el principio de paridad de género en los distintos cargos de elección popular.***

Es importante resaltar que las modificaciones planteadas al numeral en comento tienen como objeto garantizar el alcance de la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de poder público y de toma de decisiones, instalando la paridad de género en el acceso a la función pública, como medida permanente para la prevención y el combate de la brecha laboral y de incidencia política de las mujeres”.

60. Como se observa, el objetivo general de establecer el principio de paridad a nivel constitucional consistió en establecer la obligatoriedad de la integración paritaria en órganos específicos del poder Ejecutivo, sus homólogos en los estados y en los órganos autónomos, además de obligar a los partidos políticos a **postular** sus candidaturas garantizando el principio de **paridad de género** en los distintos cargos de elección popular.
61. De ahí que, en relación con los partidos políticos, fue voluntad del poder reformador de la constitución establecer a cargo de ellos la obligación de postular sus candidaturas bajo el principio de paridad, mas no se advierte la intención de garantizar la integración paritaria al interior de los grupos parlamentarios en los órganos legislativos, pues lo relevante es que queden conformados en forma paritaria en conjunto y no por bancadas o fracción parlamentaria.
62. En este mismo sentido y, previo a la reforma de “paridad en todo”, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 275/2015⁴⁰, en la que sostuvo que del análisis del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, concluyó que el principio de paridad de género no se agota en el registro de candidaturas por los partidos políticos previo a la jornada

⁴⁰ Resuelta en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

electoral, sino que permea o trasciende a la integración de los órganos legislativos locales, por lo que es viable, incluso, establecer acciones afirmativas de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos.

63. De dicha contradicción de tesis derivó, entre otras, la jurisprudencia **P.J.11/2019⁴¹** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.
64. Criterio anterior que además fue reafirmado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada⁴²**, en la que sostuvo que no existe un mandato constitucional para exigir al legislador local que, como parte de las medidas para observar la paridad de género, tras las elecciones, **tenga que asegurarse que los partidos políticos tengan la misma cantidad** de hombres y mujeres en los espacios que le corresponden (**a cada grupo partido/grupo parlamentario**) al interior del Congreso.
65. Además, señaló el máximo Tribunal del país que, fácticamente, pueden darse diferencias en la integración de los partidos/grupos parlamentarios al interior de los órganos legislativos; empero, esas diferencias en la integración se deberán al resultado de las elecciones, pues las postulaciones en su integridad y la asignación de espacios por representación proporcional parten de una presunción de observancia a la paridad de género.
66. Lo anterior, sin pasar por alto lo deseable de una integración final paritaria

⁴¹ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 5.

⁴² Acción de Inconstitucionalidad **140/2020 y su acumulada 145/2020**, promovidas por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en contra de un Decreto que modifica diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas. Resuelta el siete de septiembre de dos mil veinte.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

de los órganos elegidos popularmente. Sin embargo, no puede desdeñarse el texto expreso plasmado por el Constituyente y el Congreso en el artículo 41 de requerir la paridad a la *postulación* de las candidaturas; por lo que más bien entra en la potestad legislativa de las entidades ampliar el alcance de la paridad a la integración final de los órganos⁴³.

67. Así, considero que debieron **desestimarse** los agravios, pues como se ha precisado, no existe sustento constitucional ni legal para considerar que la paridad de género debe observarse en la integración de las fracciones parlamentarias, pues se reitera, lo realmente relevante es la conformación paritaria del órgano legislativo en su conjunto, lo cual sí fue tomado en consideración por el poder reformador de la Constitución como un valor y principio superior a observarse en la integración de todo órgano de gobierno, lo que sí se alcanzó en el caso, mediante la mecánica prevista en la ley electoral local y en los lineamientos expedidos por la autoridad electoral.
68. Bajo esa lógica, se insiste, **no existe una deficiencia normativa en las normas reclamadas** al no prever algún tipo de regla que conlleve *necesariamente* que los partidos políticos tengan el mismo número de diputados y diputadas y de regidores o regidoras conforme a los espacios que le corresponde por mayoría relativa y representación proporcional. En este aspecto hay margen de libertad configurativa por parte de las entidades federativas.
69. En tal virtud, contrario a lo que refiere el recurrente, sí se logró la paridad sustantiva en la integración del Congreso local, sin que resulte procedente la interpretación que propone (paridad al interior de las fracciones parlamentarias), ni aun bajo el principio de progresividad de los derechos humanos.

⁴³ Tal como lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas**⁴³, en donde declaró la validez de la normatividad de la Ciudad de México que requería la paridad de género justamente en la integración del Congreso Local (precedente que en esa parte sigue vigente en sus términos con el nuevo texto constitucional y legal).



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

70. Lo anterior, pues la inaplicación de las reglas para la asignación de diputaciones por representación proporcional como lo solicita el inconforme, lejos de maximizar la igualdad sustantiva y "*paridad en todo*", implicaría un estado de incertidumbre en cuanto a la aplicación de dicho principio, pues al no existir pautas o lineamientos precisos para aplicar la paridad de género en la integración de las fracciones parlamentarias, se crearía un vacío normativo, lo que implicaría una vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que rigen en los procesos electorales,
71. En todo caso, corresponde al legislador democrático para que, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, con la debida oportunidad y de estimarlo conveniente, prevea la manera en que debiera regularse y aplicarse la paridad al interior de las fracciones parlamentarias, y no a este órgano jurisdiccional.
72. Más aún, la inaplicación de las reglas para la asignación de diputaciones por representación proporcional, para que, en su lugar esta Sala Superior determine dicha asignación a efecto de lograr la paridad de género al interior de las fracciones parlamentarias, implicaría una intervención excesiva al principio de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos, pues conllevaría una distorsión a la postulación que efectuaron en las listas correspondientes, sin existir base legal para ello, lo que sería jurídicamente inadmisibile.
73. En ese sentido, debieron desestimarse los agravios.

REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DEL SUP-REC-1448/2021

74. Se considera que el indicado recurso de reconsideración también es procedente, en virtud de que el recurrente controvierte las consideraciones que sostuvo la Sala Ciudad de México para desestimar la inaplicación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Guerrero, en la asignación de diputaciones por representación proporcional; de ahí que se actualice el requisito especial de procedibilidad, de conformidad con la jurisprudencia 10/2011

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

de rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”***

75. Por tanto, al satisfacerse el requisito especial de procedencia en ese recurso, se debió proceder al estudio de fondo, en los términos siguientes.

ESTUDIO DE FONDO

Agravios del recurrente SUP-REC-1448/2021

76. El recurrente⁴⁴ señala que existió una falta de pronunciamiento por parte de la Sala Regional del agravio relativo a que el Tribunal local omitió analizar el planteamiento de la inaplicación del artículo 11 de los *“Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.”*; sin embargo, inmediatamente aduce que existió un indebido estudio del agravio de inaplicación hecho valer ante el Tribunal local, del artículo 11, inciso c), párrafos 1 y 2, de dichos Lineamientos.
77. Expresa que resultó contrario a derecho que la responsable calificara como infundado e inoperante el planteamiento relativo a que el procedimiento estipulado en el artículo 11 de los citados lineamientos, incide en los principios de auto organización y auto determinación de los partidos, al señalar que no se expusieron argumentos tendentes a combatir frontalmente las consideraciones sustentadas en la sentencia impugnada, pues si el tribunal local no analizó el planteamiento, no había consideración por combatir.

⁴⁴ El recurrente acude en su calidad de candidato propietario en la primera fórmula de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Congreso del Estado de Guerrero.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

78. Sostiene que resultó incorrecta la consideración de la responsable en el sentido de que no se especificó cuál es la razón por la que el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional le causaba afectación, pues considera que combatió todas las consideraciones del Tribunal Electoral local y, que siempre alegó que la afectación derivaba de la incorrecta interpretación de los artículos 13 de la Ley Electoral Local y 11 de los Lineamientos, en el sentido de que la asignación de las ocho (8) curules restantes, una vez garantizada la paridad de género, debió hacerse por rondas y de manera **vertical**, empezando cada asignación, con el un género distinto al de la última asignación realizada al partido con mayor votación, con lo cual al Partido de la Revolución Democrática debió asignársele un hombre y no una mujer.
79. Precisa que cuestionó la asignación, porque no obstante que ya se había garantizado la paridad de género aplicando lo previsto en el inciso b) del artículo 11 del Lineamiento, se restringía injustificadamente los principios de representación política, auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el derecho para aplicar el orden de prelación de sus listas, en específico de su partido.
80. Lo anterior, porque al exigirse que se realizara la asignación empezando por el género distinto al que se realizó la última asignación y no por la fórmula con mejor derecho de prelación en la lista (sea hombre o mujer), se violan el derecho de autodeterminación y auto organización de que gozan los partidos políticos, al restringirlos por una cuestión de disparidad de género, que hasta ese momento es inexistente.
81. En esas condiciones, considera que tendría que inaplicarse dicha mecánica y realizar la asignación bajo el procedimiento que garantice el principio de paridad, pero, a su vez, sea el menos restrictivo de los relativos de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, esto es, que produzca la menor afectación al orden de prelación establecido en sus listas de candidatos de representación proporcional.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

82. Refiere que a su partido se le produjo una afectación desmedida, desproporcional e injustificada, pues no obstante que le correspondieron tres (3) curules de representación proporcional, la asignación realizada por la responsable no respetó el orden de prelación de sus listas, puesto que ninguna es asignada al lugar uno (1) de su lista de candidatos, cuya fórmula encabezaba el recurrente.
83. Dada su estrecha relación, los agravios debieron examinarse de manera conjunta y desestimarse, conforme a lo siguiente.
84. En principio, si bien la Sala Regional no efectuó un pronunciamiento frontal en cuanto a que el Tribunal Electoral local fue omiso en analizar el planteamiento relativo a la inaplicación del artículo 11 de los *“Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Guerrero”* —por lo que, como lo afirma el recurrente, no existió un pronunciamiento del tribunal local—, lo cierto es que la Sala Regional sí realizó un pronunciamiento sobre tal tópico, al haber desestimado la petición de inaplicar tales lineamientos, de manera que dichas consideraciones se confrontarán con lo alegado por el recurrente, atendiendo a la causa de pedir.
85. Coincido con lo resuelto por la Sala Regional, en el sentido de que el planteamiento relativo a la inaplicación de los *“Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Guerrero”*, debe **desestimarse**.
86. En principio, se destaca que tales lineamientos fueron expedidos en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-1386/2018, en el que, con base en el alcance del principio constitucional de paridad de género, se vinculó al Instituto Electoral de Guerrero para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emitiera un acuerdo en el que estableciera los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

87. Lo anterior bajo el entendido de que dichas medidas debían estar dirigidas a atender la situación de exclusión y discriminación estructural que han sufrido de manera histórica las mujeres, de modo que únicamente podrían aplicarse en su beneficio.
88. De esta manera, los lineamientos debían partir de que la finalidad a lograr consiste en que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres, por lo que no podrían aplicarse para restringir su acceso al órgano respectivo.
89. En dicha resolución, se señaló que, el Instituto local **debería decidir cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios** para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres. Esto es, se precisó que la autoridad electoral **tenía libertad de atribuciones y un margen de decisión para adoptar tanto medidas afirmativas de postulación como de impacto directo en la integración**, con la condicionante de que cumplieran de manera efectiva con la finalidad perseguida, es decir, que el órgano se integre paritariamente.
90. Expuesto lo anterior, se destaca que, como lo sostuvo la Sala Regional, el derecho de autodeterminación de los partidos no es absoluto, por lo que no puede desvincularse de su obligación de fomentar y garantizar las postulaciones paritarias en sus registros y posteriormente, velar y cooperar por la integración paritaria de los órganos de gobierno.
91. En ese sentido, la sola circunstancia de que el recurrente, como candidato registrado en primer lugar de la lista a diputaciones plurinominales por el Partido de la Revolución Democrática y, en aplicación de los lineamientos cuestionados, no hubiese obtenido la asignación correspondiente, en modo alguno implica una restricción desproporcionada a los principios de representación política, auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el derecho para aplicar el orden de prelación de sus listas, pues como se sostuvo, tales principios no son absolutos, sino que encuentran límites y

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

deben ceder y armonizarse con el principio constitucional de paridad de género, el cual trasciende a la integración de los órganos legislativos.

92. En efecto, los lineamientos cuya inaplicación se solicita, no vulneran el contenido esencial del principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues prevén un mecanismo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que sí atiende al orden de prelación de la lista, la cual debe realizarse de manera alternada a cada género, como ordena el artículo 13 quinto párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁴⁵.
93. Como quedó precisado, esta Sala Superior concedió al Instituto Electoral de Guerrero un amplio margen de decisión para adoptar las medidas que estimara necesarias a efecto de lograr la integración paritaria de los órganos de gobierno; por lo que en ejercicio de dicha facultad, a efecto de realizar la compensación del género subrepresentado con motivo del resultado de la votación por mayoría relativa, en una primera fase, el Instituto estableció un mecanismo de designación vertical en orden decreciente, comenzando por el partido que obtuvo más votos y, lograda la paridad, se previó que las restantes diputaciones se asignen **por partido**, esto es, en modo horizontal, observando en todo momento la alternancia de género y respetando el orden de prelación de las listas.
94. Así, es evidente que el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en su vertiente de su derecho a integrar las listas para diputaciones, no se ve afectado en su núcleo esencial ni en forma desproporcionada, al no quedar sometido a limitaciones que impiden su ejercicio, ni que lo dificultan más allá de lo razonable, sino que su

⁴⁵ **Artículo 13. (...)**

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, **se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.**



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

intervención atiende a que debe conciliarse y compaginarse con el principio de paridad de género.

95. De este modo, válidamente se puede afirmar que, el hecho que una persona sea registrada en primer lugar de la lista a diputaciones por el principio de representación proporcional y su partido tenga derecho a determinadas curules, no implica que tenga asegurada la asignación correspondiente, pues atendiendo al mandato constitucional de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, para la asignación no solo deberá atenderse al orden de prelación, sino que también deberá observarse la alternancia en el género, además de que, en ciertos casos como el que nos ocupa, habrá que hacerse previamente una compensación para lograr la paridad de género, cuyo número de asignaciones dependerá del grado de subrepresentación que haya tenido cierto género en las diputaciones por mayoría relativa.
96. Dicho de otro modo, el que un hombre encabece las listas de registro a diputaciones por el principio de representación proporcional, no garantiza una eventual asignación, porque derivado de la alternancia, puede que tenga preferencia una mujer con registro subsecuente.
97. Por otra parte, la inaplicación de las reglas para la asignación de diputaciones por representación proporcional como lo solicita el inconforme, en particular la asignación por partido -horizontal- en la última fase, lejos de armonizar los principios que rigen en materia electoral como el de paridad y autodeterminación de los partidos políticos, conllevaría un estado de inseguridad jurídica, en cuanto a la asignación de diputaciones por representación proporcional, pues no existe justificación para proceder de esa manera, en tanto que dichas pautas tienden a proteger un valor supremo como lo es la integración paritaria del congreso local, sin que se haga nugatorio el principio de autodeterminación de los partidos políticos.
98. En ese sentido, la aplicación del principio de paridad, en manera alguna puede tener como alcance perjudicar el derecho de las mujeres de acceder a los cargos públicos, motivo por el cual, las acciones afirmativas

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

que se implementen tampoco pueden generar como resultado que personas que no sean de ese género, accedan a una candidatura, cuando la designación deba recaer en una mujer.

99. Menos aún, cuando su implementación permita la postulación de un mayor número de mujeres, a fin de hacer realidad la finalidad del mandato constitucional de paridad, que consiste en que trascienda a la integración de las autoridades electas, sin que ello se contraponga a los principios, reglas y valores de rango constitucional, como son la autodeterminación de los partidos políticos, ya que su aplicación flexible permite otorgar eficacia y vigencia práctica al derecho fundamental a la igualdad entre mujeres y hombres.
100. Además de todo lo anterior, se considera que los agravios que el recurrente hace depender de su situación particular —que no se le asignó diputación por representación proporcional aun cuando encabezó la lista de candidatos— no constituyen elementos objetivos que justifiquen la inaplicación de los lineamientos para que en su lugar, la asignación se haga en forma vertical en la última fase, sino que se trata de una problemática especial, que se pudiera presentar con características distintas en cada caso y depende de la situación personal del recurrente.
101. Lo anterior, porque los vicios de inconstitucionalidad de una norma general derivan de sus propias características (generalidad, impersonalidad y abstracción), en función de todos sus destinatarios que se ubiquen en el supuesto normativo y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos o encontrarse en una situación especial.
102. En efecto, al solicitar la inaplicación de las reglas para la asignación de las diputaciones por representación proporcional, el recurrente pretende que en lugar de emplear el esquema de designación horizontal o por partido, se utilice un esquema vertical, con lo que sí alcanzaría una asignación y también se lograría la paridad.
103. Sin embargo, tal planteamiento es inadmisibile, pues si bien se podrían adoptar diversas fórmulas o mecanismos para dicha asignación y, en



SUP-REC-1391/2021 y acumulados

muchos casos, lograr la paridad de género; lo cierto es que en el caso, esta Sala Superior otorgó completa libertad al Instituto local para regular dicha asignación con miras a obtener la paridad y el procedimiento adoptado es apto para lograr tal fin, sin que se advierta algún vicio por vulnerar en forma desproporcionada la autodeterminación de los partidos políticos.

104. Además, con la adopción del método vertical de asignación que propone el recurrente, necesariamente se afectaría derechos de otras candidaturas que han alcanzado integrar el Congreso del Estado de Guerrero de forma paritaria conforme a los lineamientos existentes, ya que se requeriría de ajustes en cada grupo parlamentario.
105. Luego, si los agravios que hacen depender la inaplicación de los lineamientos, que comparten la naturaleza de una norma general, en situaciones o circunstancias individuales, propias del contexto del recurrente, devienen **ineficaces**, porque no son útiles para acreditar el vicio que se les atribuye, pues por la naturaleza de las normas generales deben referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 71/2006, de rubro: ***“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.”***⁴⁶
106. Por tales razones, en mi opinión, debieron **desestimarse** los agravios relacionados con la inaplicación de los lineamientos.
107. Finalmente, los restantes agravios debieron declararse **inoperantes**, en tanto que controvierten cuestiones de legalidad.
108. En efecto, el inconforme alega que indebidamente la Sala Regional consideró que el procedimiento de asignación se encontraba apegado a derecho, pues no realizó una **interpretación** armónica, sistemática y

⁴⁶ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 215.

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

funcional de las reglas concernientes a la asignación de diputaciones por representación proporcional, por lo que afirma, el **método de asignación** llevado a cabo por el Instituto electoral local fue **inexacto**.

109. Insiste en que la **interpretación** correcta del marco normativo, de forma armónica, sistemática y funcional, que garantiza plenamente en el desarrollo adecuado de la segunda fase de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, invariablemente llevaba a tener que continuar de forma vertical dicha etapa y no de forma horizontal, como arbitraria e ilegalmente se realizó.
110. Señala que la Sala responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, suplencia deficiente de la queja, al concluir que existió una debida motivación y fundamentación de la resolución recurrida.
111. El recurrente inserta diversas tablas, en las que, una vez alcanzada la paridad de género, desarrolla la manera en que se debieron asignar las ocho (8) diputaciones restantes por el principio de representación proporcional, en forma vertical y no por partido político (horizontal), de modo tal que le fuera asignada una diputación.
112. Al no haberse hecho así, aduce que existió una **incorrecta interpretación y aplicación** del marco normativo, concerniente a la asignación de las diputaciones por representación proporcional.
113. Como se aprecia, el recurrente controvierte la interpretación y/o aplicación de normas secundarias, que regulan el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en materia de paridad de género, lo cual constituye un aspecto de estricta legalidad, de ahí que debieron declararse **inoperantes**.
114. Conforme a lo expuesto, estimo que en los dos recursos mencionados debió analizarse el fondo de las cuestiones planteadas y confirmarse la sentencia recurrida, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1391/2021 y acumulados

115. Las razones expuestas orientan el sentido de este voto particular.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.